

Cartagena de Indias D.T. y C., noviembre 16 de 2018

Honorables Magistradas:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS (Descongestión)

E. S. D.

PREDIO: "Villa Eloísa- Lo Verán"

EXPEDIENTE Nº 7000131210012015-00060-00

LOCALIZACIÓN: Corregimiento Pijiguay -Municipio de Ovejas, Departamento de

Sucre.

CEDULAS CATASTRALES: 70508000100050132000, 70508-00010005 0166 000,

70508000100050133000

MATRICULAS INMOBILIARIAS: 342-8355, 342-8821, 342-3107. **AREAS CATASTRALES**: 31 has, 15 has y 27 has. más 4506 m2

SOLICITANTES: José Rafael Tapia Torres, Yulitza Eloísa Tapia Torres, Liced Margarita Tapia, Dominga Isabel Tapia Torres, Pedro Nicanor Tapia Torres y Lida Estella Tapia Torres.

OPOSITORES: José Miguel Ortega Manjarrez, Manuel Yepes Tapia, Eder Cárdenas, Néstor Romero, Enuar Salcedo, Jairo Sierra, Leonardo Narváez, Miguel Díaz Yépez, Álvaro Ortega, Alejandro Yépez, Guillermo Narváez, Robert Toscano, Dawis Arias, Roger Sierra y Aulio Salcedo Narváez.

TITULARES EN CATASTRO: José Rafael Tapia Torres, Yulitza Eloísa Tapia Torres, Liced Margarita Tapia, Dominga Isabel Tapia Torres, Pedro Nicanor Tapia Torres, Lida Estella Tapia Torres.

ASUNTO: Alegatos finales presentados por parte del Despacho de la Procuraduría 1ª Judicial II Agraria y de Restitución de Tierras, dentro del presente proceso especial de restitución de tierras.

En aplicación de la competencia otorgada en el numeral séptimo del Art. 277 de la Constitución Política, procede esta Agencia del Ministerio Público a emitir su concepto dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En atención a lo expuesto en la Solicitud Especial de Restitución de Tierras se puede colegir de manera general que la litis tuvo su origen en la Solicitud de Restitución de



Tierras presentada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en adelante –UAEGRTD- en representación del señor JOSE RAFAEL TAPIA TORRES, quien a su vez representa en el presente trámite a sus hermanos YULITZA ELOÍSA TAPIA TORRES, LICED MARGARITA TAPIA, DOMINGA ISABEL TAPIA TORRES, PEDRO NICANOR TAPIA TORRES, LIDA ESTELLA TAPIA TORRES y los Señores JOSÉ MIGUEL ORTEGA MANJARREZ, MANUEL YEPES TAPIA, EDER CÁRDENAS, NÉSTOR ROMERO, ENUAR SALCEDO, JAIRO SIERRA, LEONARDO NARVÁEZ, MIGUEL DÍAZ YÉPEZ, ÁLVARO ORTEGA, ALEJANDRO YÉPEZ, GUILLERMO NARVÁEZ, ROBERT TOSCANO, DAWIS ARIAS, ROGER SIERRA y AULIO SALCEDO NARVÁEZ, en calidad de Opositores, respecto del predio denominado "Villa Eloísa y Lo Verán".

La UAEGRTD en nombre y a favor del solicitante referido solicitó ante el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución De Tierras del Municipio de Sincelejo (Reparto), Departamento de Sucre, **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras, entre otras pretensiones.

1.1 FUNDAMENTOS DE HECHO

Análisis del Contexto de violencia relacionado con la ubicación del Predio "Villa Eloísa y Lo Verán 2"¹

Localización Geográfica de los corregimientos de Pijigüay y Almagra.

Los corregimientos en mención, cuentan con una ubicación privilegiada dentro del contexto geográfico regional, por un lado, se hallan localizado al norte del municipio de Ovejas, el cual es parte integrante de la región de los Montes de María, y por otro, integra como parte del municipio, el corredor vial de la Troncal de Occidente (Sincelejo — Los Palmitos — Ovejas — El Carmen de Bolívar — San Jacinto — San Juan Nepomuceno —Cartagena).

A su vez, las mencionadas localidades, se hallan insertas en la subregión montañosa o parte alta de los Montes de María, lo que las posicionó como un lugar estratégico para los grupos armados que han transitado por la región debido a la facilidad con que estos se pudieron movilizar de un municipio a otro e incluso hacia otros Departamentos.

Antecedentes del Conflicto.

¹ Este acápite fue tomado del expediente del proceso. Folios 7 y siguientes del cuaderno N°1. Página 8.PDF Procuraduría 1ª Judicial II Agraria y de Restitución de Tierras Avenida Venezuela Calle 33 N° 8-30 Edificio Caja Agraria, La Matuna Piso 2° Cartagena de Indias D.T. y C.



De acuerdo con el Grupo de Memoria Histórica, "la guerrilla se insertó en los Montes de María a inicios de los años ochenta, y el paramilitarismo apareció a mediados de los años noventa para disputar el territorio"².

La ubicación geoestratégica de este municipio es la que de alguna manera explica la presencia en el área rural de Ovejas, y algunas cabeceras de la región de los Montes de María, de los Frentes 35 y 37 de las FARC, el Bloque Jaime Báteman del ELN y una disidencia del ERP; así como del Bloque Rodrigo Cadena de las AUC el cual ejerce control en las áreas urbanas, y en algunas ocasiones realiza ataques armados en el área rural. Controlar esta zona permite dominar los corredores de movilidad y tráfico, difícilmente detectados por su misma condición geográfica, facilita el acceso al mar y, además, favorece la realización de acciones ilegales tales como la extorsión, el secuestro y los retenes en las vías y las carreteras.³

La escogencia de esta región obedeció para el caso de la guerrilla, a la consideración de por lo menos tres elementos principales, según tesis del Centro Nacional de Memoria Histórica⁴: en primer lugar, atendiendo las tradiciones armadas y políticas de la zona. Segundo, las posibilidades de incidencia de su accionar, privilegiando aquellos sectores que estuvieran sindicalizados u organizados o zonas periféricas de campesinos pobres y por último, buscaban condiciones topográficas de difícil acceso, pero estratégicamente ubicadas que permitieran la movilidad de un territorio a otro sin mayores dificultades.

Estos elementos existían sin duda alguna para la zona montañosa de Ovejas, en donde su estratégica ubicación permitía el traslado y comunicación hacia distintas poblaciones, y en donde se gestaba una fuerte línea de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos — ANUC-, que luchaba por la recuperación de las tierras, así como por el fortalecimiento político de la organización campesina.

En cuanto al establecimiento de los grupos de Autodefensas en el territorio Montemariano, y por ende en el municipio de Ovejas, se puede decir que también desde los años ochenta existieron grupos de autodefensa en el departamento de Sucre. Dichos grupos fueron creados por narcotraficantes, quienes para cuidar sus tierras contrataron ejércitos privados.⁵ Sin embargo, por más de una década, los grupos carecieron de una estructura unificada hasta la aparición del Bloque Norte de las Autodefensas a mediados de los noventa.

Presencia de grupos de guerrilla (1985 — 2007)

Se puede decir que el territorio Montemariano y por ende el de Ovejas, sirvieron de caldo de cultivo al surgimiento y desarrollo de casi todos los grupos de guerrilla que han existido en la historia del país.

² Grupo de Memoria Histórica. La Tierra en Disputa: memorias del despojo y resistencias campesinas en la Costa Caribe 19 6 0-2010. Editorial Tauros. Bogotá 2010. Pág. 94

³ IR No. 073 de 2003. OP. CIT.

⁴ GMH; BASTA YA! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013 P. 126

⁵ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Panorama actual de Sucre. Bogotá, marzo de 2006.



Un solicitante relata en relación a lo anterior: "a finales de los ochenta o inicios de los noventa, comenzamos a notar la presencia de grupos armados ilegales en la zona, eran grupos guerrilleros, ellos llegaban a la zona y nos quitaban animales y alimentos." Otro solicitante manifestó: "desde el año 1989, empecé a notar la presencia de gente armada por la zona de Pijigüay. Al principio no sabíamos quiénes eran esas personas, ellos llegaban a las casas a pedir agua, más que todo pasaban en horas de la noche.

El ELN, EPL, ERP, El Frente 35 de las FARC y las Autodefensas Unidas de Colombia, fueron algunos de los actores armados ilegales que hicieron presencia en los predios objeto de este análisis. Esta presencia de acuerdo a las narrativas expresadas por los solicitantes, se evidenció a partir del año 1985⁸, aunque es hacia **1990** en donde se evidencia una percepción generalizada de la presencia de grupos de guerrilla en la zona microfocalizada.

El Observatorio de Derechos Humanos y DIH, refiriéndose a la génesis y temporalidad de la influencia de los grupos armados en la zona, coincide con lo expuesto por los solicitantes al establecer que "la implantación de la guerrilla en Sucre a partir de los años ochenta estuvo liderada, principalmente por el Ejército de Liberación Nacional (ELN), así como por el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), la Corriente de Renovación Socialista (CRS) y en menor medida por el Ejército Popular de Liberación (EPL)."

Grupos presentes en la zona microfocalizada (1980 — 2009)

De acuerdo a lo establecido anteriormente, varios grupos desarrollaron acciones en las inmediaciones de la zona microfocalizada, uno de ellos fue el EPL (*), el cual se localizó en la región occidental de la Costa Atlántica, expandiendo luego su acción hacia otras regiones, teniendo particular incidencia en la zona bananera de Urabá. Según los solicitantes, este grupo hizo presencia en la zona a inicios de los años 80.

En entrevista¹⁰ semiestructurada realizada al líder campesino Felipe Aguas, este manifestó que en la zona hubo presencia de grupos guerrilleros desde 1985 aproximadamente, identifica a la Corriente de Renovación Socialista y ELN, como los primeros grupos en ingresar al territorio. Manifestó que "la CRS reclutó jóvenes del sector que fueron integrados a estos grupos, después de la entrega estos jóvenes retornaron a vivir a la comunidad hecho que los estigmatizó".

⁶ Tomado del Sistema del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Solicitante del predio Villa Eloísa ID 4772.

⁷ Tomado del Sistema del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Solicitante del predio pedregal ID 76799.

⁸ El Centro de Memoria Histórica expone que los Frentes 35 y 37 de las Farc empezaron a operar en 1986 y 1987 respectivamente, en los departamentos de Sucre y Bolívar. Entre 1985 y 1988 el ELN creó el Frente Jaime Bateman Cayón, que operaría en la zona de los Montes de María, con un área de influencia en las sábanas de Sucre y Bolívar. Centro Nacional de Memoria Histórica. Justicia y Paz. Los Silencios y los Olvidos de la Verdad. Pág. 354

⁹ Panorama Actual de Sucre. Op. Cit. Pág. 5

¹⁰ Entrevista realizada a Felipe Aguas por la Analista de Contexto — Área Social URT - Sucre. Ovejas - Sucre, diciembre 9 de 2014.



En relación a la presencia del ELN en la zona, el Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario estipula que:

El ELN, tuvo presencia en esta región a través del frente Jaime Bateman Cayón conformado por 130 guerrilleros. Su área de operaciones correspondió al centro del departamento de Bolívar, municipios de San Juan Nepomuceno, San Jacinto y El Carmen de Bolívar (áreas generales de la Cuchilla de Huamanga Loma Central, Mula Mamón, La Cansona) y los municipios de Ovejas, Los Palmitos y Colosó en el departamento de Sucre". Este frente, estuvo integrado por siete estructuras armadas, de las cuales la comisión Kalamarí operó en jurisdicción de los municipios de Ovejas y Los Palmitos; la Escuadra Militar, prestó apoyo a la comisión Kalamarí y efectuó retenes, quemas de vehículos, emboscadas a la Fuerza Pública, robo de ganado, secuestros y boleteos y la comisión Edwin Pérez registró actividad en jurisdicción de los municipios de Ovejas, Los Palmitos y Colosó y recibieron apoyo de la Estructura Central y sobre el reclutamiento de jóvenes, pone de manifiesto el líder un fenómeno que hasta hace poco era poco notorio para la agenda pública nacional "el reclutamiento de Niños, Niñas y Adolescentes". Con relación a este hecho victimizante la Corte Constitucional ha dicho que "es un hecho comprobado que el reclutamiento forzado de menores de edad —niños, niñas y adolescentes- es una práctica criminal en la que incurren en forma extensiva. sistemática y habitual los grupos armados ilegales que toman parte del conflicto armado en Colombia".11

Otras expresiones guerrilleras que se asentaron en la zona montañosa de los Montes de María fueron el Partido Revolucionario de los Trabajadores — PRT y la Corriente de Renovación Socialista — CRS. A estos dos grupos, le dedicaremos un análisis más extenso, toda vez que los corregimientos de Don Gabriel y Flor del Monte (también jurisdicción del municipio de Ovejas) sirvieron de escenario a los diálogos de Paz que circunscribieron con el gobierno nacional.

La historia del PRT, empezó cuando las contradicciones internas en el seno del Partido Comunista Marxista Leninista —PCML, se agudizaron y varios de sus dirigentes fueron expulsados. Los salientes decidieron crear la llamada tendencia Marxista Leninista Maoísta en el año de 1975, pero fue solo hasta marzo de 1982 en una conferencia nacional que se realizó en una vereda de sucre que nació el PRT como movimiento insurgente con disidencia de militantes del EPL.

Este grupo se concentró en la Costa Caribe, especialmente en la región de los Montes de María, pero además, su influencia se extendió en algunos sectores del Cauca, Norte de Nariño, Quindío y Antioquia, lugares en los que desarrolló un trabajo político — militar

¹¹ Auto 251 de 2008



con la simpatía de sectores sindicales e intelectuales, como lo afirmó José Matías Ortiz, alias "Valentín González", máximo comandante del mencionado grupo.

En 1983, este grupo se opuso a cualquier diálogo de paz, coincidiendo con el ELN en esa postura; pero posteriormente, durante el Gobierno de Belisario Betancourt, se unió a otros movimientos guerrilleros colombianos y ayudó a crear la Coordinadora Nacional Guerrillera Simón Bolívar, en donde compartió escenarios con el ELN, FARC, M-19, Quintín Lame, EPL y la CRS.

Para el año de 1989, a la par de las negociaciones que el M-19 sostenía con el gobierno nacional y aprovechando la proximidad de la Asamblea Nacional Constituyente, realizó acercamientos al gobierno del presidente Virgilio Barco Vargas iniciando un proceso de diálogos de paz en el corregimiento de Don Gabriel, jurisdicción del municipio de Ovejas¹².

En relación a la Corriente de Renovación Socialista - CRS, se puede decir, que esta surgió como una corriente de opinión al interior de la Unión Camilista-Ejército de Liberación Nacional (UC-ELN).

Desde finales de 1989 este grupo planteó un debate interno (UC-ELN) a favor de una rectificación estratégica en la lucha armada que incluyera una variable de negociación política, cuya consecuencia inmediata fue la constitución de la CRS como organización político-militar autónoma e independiente del ELN. La Corriente, más que un aparato armado, fue un aparato político y sindical que reunió a unos 1.500 activistas repartidos en distintos frentes de acción. Al igual que en la UC-ELN, el frente armado no aglutinó más del 17 por ciento del total de miembros.

Entre 1990 y 1993 la CRS actuó como organización clandestina. Por el lado militar pretendió, sin éxito, adecuar sus estructuras y actuaciones a una estrategia de carácter insurreccional y buscó infructuosamente articularse a la entonces Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar. En el plano político, se articuló a importantes procesos de movilización social, en particular, a las nacientes iniciativas civiles de paz; a movimientos políticos y electorales independientes nacionales y regionales; a centros de promoción e iniciativas de educación e investigación popular.¹³

Las voces de los solicitantes de estas "áreas en las que la guerrilla o los paramilitares tuvieron un dominio sostenido evocan como la comunidad recibe el peso del estigma territorial (de ser un territorio "guerrillero" o "paraco") y como esta estigmatización se

Tomado de http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-15o36 y http://www.rcnradio.cominoticias/la-constituyente-que-abrio-lapaz- con-el-prt-24656 Consultados el 18 de febrero de 2014.

¹³ Tomado de http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-94olo y del documento lo años después... Un Balance del Proceso de Paz con la CRS. Corporación Nuevo Arco Iris. Consultados el 18 de febrero de 2014.



utiliza para justificar la continua victimización e imputación de culpa sobre toda una población"¹⁴.

Llegada de las FARC al territorio microfocalizado (1987 — 2008)

El Bloque Caribe de las FARC, tuvo su génesis en el noroccidente del país y en el Magdalena Medio en 1982¹⁵. A partir de ese año los frentes IV y V lograron desdoblarse y movilizarse hacía el norte del país dando origen al Bloque, La nueva estrategia de crecimiento se enmarcó en la directriz dada en la séptima conferencia realizada ese mismo año "que buscaba que la organización guerrillera hiciera copamiento de la totalidad del territorio nacional¹⁶.

Estos Frentes (35 y 37) entraron a hacer parte de una estructura superior llamada Bloque Caribe de las FARC, creada en la octava conferencia de 1993. Dicho Bloque hizo presencia en los departamentos de La Guajira, Cesar, Atlántico, Bolívar, Magdalena y Sucre.

Los años 1992 — 1993, fueron escenario de enfrentamientos y combates entre los distintos grupos armados con presencia en la zona y la continuidad del tránsito de los mismos por las parcelas de los solicitantes. Asimismo, relata Felipe Aguas que en el 93, es asesinado Jaime Barboza por parte de la guerrilla e igualmente "Lino", un vendedor que frecuentaba la comunidad y del cual no se tienen más detalles.

Para esta misma fecha, la guerrilla acostumbraba a financiar ilícitamente sus actividades por medio de "vacunas" y abigeatos. Uno de los testimonios nos expone que "la guerrilla me mandaba cartas con las personas que tenían tiendas en el corregimiento de Pijigüay, ellos iban a mi negocio porque yo era su proveedor. Con las cartas mandaban a solicitar mercados y dinero, pero nosotros siempre nos abstuvimos de darles colaboración. Tanto fue el acoso del grupo insurgente que me vi obligado a quitar el depósito y abandonar por completo la finca."¹⁷

Llegada y consolidación de las Autodefensas Unidas de Colombia (1992 — 2006)

Si bien los solicitantes de los predios concernidos en el presente análisis no precisan en los relatos una fecha que marque el inicio de la presencia de los grupos de autodefensa en la zona analizada, se pudo establecer por dos fuentes como fue la llegada de estos grupos al territorio. La primera se obtiene gracias al testimonio de Luis Fernando Terán

¹⁴ GMH OP. CIT., p. 237

Medina Gallego, Carlos (Comp.). "Farc-EP: Flujos y Reflujos. La guerra en las regiones." Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales y Vicerrectoría de Investigación Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2012.
16 Ibíd. Pág. 275

¹⁷ Tomado del Sistema del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Solicitante del predio El Salto ID 148032



Romero, alías 'El Viejo' o 'Francisco', rendido en enero de 2013 dentro del proceso de Justicia y Paz, que a mediados de los años ochenta, dueños de

haciendas de Sucre y Bolívar se unieron para conformar grupos de autodefensas, cuyo objetivo era desatar una guerra en contra de los grupos guerrilleros de la zona.¹⁸

En relación al origen del Bloque Héroes de los Montes de María, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Justicia y Paz para el caso de Mampuján — Las Brisas reseñó que: "Con el propósito de establecer un grupo permanente que se encargara de la 'seguridad' del centro y norte del departamento —se refiere al Departamento de Sucre—, donde se concentraba buena parte de los ganaderos adinerados, algunos de ellos auspiciaron su creación, propósito que coincidió con el encargo efectuado por Carlos Castaño Gil a Salvatore Mancuso, dirigido a la unificación de los distintos grupos armados o de autodefensas que operaban en el norte del país, en lo que se denominó Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, acción que empezó a consolidarse precisamente en el departamento de Sucre por el año 1996.

Según se conoció después, hubo varias reuniones entre comandantes de las autodefensas, reconocidos integrantes de la dirigencia política local y acaudalados ganaderos del centro y norte del departamento, últimos que ayudaron a hacer realidad esa idea.

En ese contexto, se supo de una reunión en la que se concretó la creación del grupo irregular, que a la postre se llamaría Bloque Héroes de los Montes de María, llevada a cabo en 1997 en la Hacienda Las Canarias de propiedad del político y ganadero Miguel Nule Amín, a la cual acudieron, entre otros, el ganadero Joaquín García Rodríguez, reconocido auspiciador de esta clase de organizaciones; Javier Piedrahita, otro entendido en la materia; Salvatore Mancuso y el Senador ÁLVARO GARCÍA ROMERO, en la cual, luego de finiquitados los temas de financiación y sostenimiento del nuevo grupo, Piedrahita postuló para su comandancia a Rodrigo Mercado Peluffo, alias 'Cadena'... Al grupo ilegal, inicialmente conocido como bloque Sucre — Bolívar, se asignó el supuesto propósito de combatir al ELN y a las FARC, en cuyo cumplimiento ejecutaron masacres, homicidios selectivos, desplazamiento forzado y una violencia sistemática contra las mujeres. El despliegue de esta expansión nacional de los paramilitares llegó a la región de los Montes de María, agrupando las Convivir que venían operando desde el año 1996, en el frente paramilitar Rito Antonio Ochoa de las AUC en el año 1997.

¹⁸ ttp://www.verdadabierta.com/component/content/article/35-bloques/3891-los-mendez-antecesores-de-los paras-en-los-montes-de-maria

¹⁹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Sentencia de segunda instancia 34547 caso Mampuján y Las Brisas contra Edwar Cobos Téllez "Diego Vecino" y Úber Enrique Banquez Martínez "Juancho Dique".



Se puede argumentar que a partir de **1997**, los grupos heterogéneos logran concretar un objetivo principal: contención y erradicación de las guerrillas de Los Montes de María. El Observatorio de Derechos Humanos lo describe de la siguiente manera: "las AUC, más que una organización articulada, son el resultado de la fusión de grupos con historias muy disímiles, intereses múltiples y en todo caso, fuertemente ligadas al narcotráfico".

"Según el discurso de los actores armados, la violencia contra la población civil se debe a que para ellos, la población es señalada como una prolongación del enemigo (la llaman, entre otros, "bases sociales", "auxiliadores", "colaboradores", "traidores", "representantes" o "funcionarios" o, incluso porque su victimización hace parte de la guerra o daños colaterales".

La anterior tesis es corroborada por la información que logró recopilar la Unidad de Restitución de tierras, lo que se convierte en la segunda fuente consultada, en la que solicitantes del corregimiento de Chengue, Pijiguay y Almagra manifestaron que dentro de las masacres perpetradas en Montes de María, la ocurrida el 6 de septiembre de 1997, en el corregimiento de Pijiguay, marcó un cambió en la dinámica de confrontación de los grupos armados.

La razón de ello radicó en que la mencionada Masacre es reseñada por los solicitantes de Chengue como el anuncio del inicio de la era paramilitar, ya que "en esta se da a conocer la presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Con relación a esta masacre, se pudo establecer en la verificación de hechos realizada por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada (hoy CTJT), que en el desarrollo de la misma, fueron asesinadas seis personas, entre ellas una mujer, a quienes sindicaron de ser colaboradoras del ELN (entre ellas el inspector de la localidad y un concejal municipal). Un Fiscal de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario responsabilizó a Salvatore Mancuso por la comisión de estos hechos y le dictó medida de aseguramiento. Frente a estos hechos la comunidad referenció en el citado Comité de Verificación:

"A las 3:00 a.m. entran unos hombres con un uniforme del ejército y se llevan a un tío de mi señora de nombre William Sequea y luego apareció muerto (...)

Continuando con la verificación de hechos, interviene un hermano de una de las víctimas de ese evento de nombre JUAN OLIVERA VILORIA confirmando los siguientes sucesos: "(...) a las 6:00 a.m. o 7:00 a.m. entran en Pijiguay y ya habían asesinado a William Sequea, luego llegan a Pijiguay, reúnen a la gente en la plaza y sacan al Inspector de nombre Ever Olivera, mi hermano. Luego de tener a todos reunidos aparecen dos (2) hombres de civil con la cara tapada quienes señalaban supuestamente a los que eran guerrilleros, nos retuvieron a todos hasta las 10:30 a.m. y dijeron que si nos movíamos harían explotar las cajas que habían dispuesto alrededor nuestro. Luego de la hora indicada, nos pusimos a buscar a las personas que se habían llevado. Luego de tales



hechos, la gente toda se desplazó. Las autoridades llegaron a eso de las 2:00 p.m. (entrega un video y un recorte de periódico como prueba del evento). A los 15 días fue retornando parte de las familias al pueblo, obligadas por garantías a medias de seguridad por parte del Estado (...).²⁰

El periódico El Tiempo, en un cubrimiento realizado sobre los hechos informo:

"Seis muertos deja ataque en Pijiguay — Sucre". Dan muerte a seis habitantes nombre: Fredy Mercado López, agricultor, Ever Olivera Vitoria, Inspector de Policía, William Sequea López de Miramar, Rodrigo Chávez Donado a quién le incineran la casa y el vehículo, José López y Enith Vitoria a quien asesinan y luego incineran su negocio junto con ella. Igualmente en el corregimiento de Almagre habían asesinado a Hugo Luis Salcedo García, candidato a la alcaldía de Ovejas, asesinado por el 35 Frente de las FARC quién había dicho que no permitirían que se hiciera proselitismo político" La ocurrencia de esta masacre en Pijiguay, originó el desplazamiento masivo de todas las comunidades aledañas a esta población. Sobre la responsabilidad de los hechos reseña la siguiente nota de prensa:

"Presuntos miembros de las Autodefensas de Córdoba y Urabá, dieron muerte ayer a seis personas [...]. La acción se registró ayer a las siete de la mañana, cuando aproximadamente entre 30 y 40 hombres que vendían prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, se tomaron el pueblo, dieron muerte a seis de sus habitantes, incineraron varias viviendas y saquearon las tiendas del lugar".

Al respecto el GMH establece que "el desplazamiento no es un evento que empieza o termina con la salida o la huida forzada; es un largo proceso, que se inicia con la con la exposición a formas de violencia como la amenaza, la intimidación, los enfrentamientos armados, las masacres y otras modalidades. La salida está precedida de períodos de angustia, padecimientos y miedo intenso, que en algunos casos son los que llevan a tomar la determinación de huir"

Sobre las actuaciones del recién re-estructurado grupo de autodefensas, se puede establecer a partir de relato antecedente, que la modalidad de las masacres marca el inicio de un plan de expansión y control territorial del Bloque. Entre 1996 y 2002 se registraron aproximadamente 17 masacres según los informes más austeros o alrededor de 60 masacres de acuerdo con la información recopilada por la Fundación Ideas para la Paz. Entre ellas se destacan la ya referenciada en Pijiguay, Colosó, Macayepo, Pechilín y El Salado.

²⁰ Acta de Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada. Óp. Cit. Mayúsculas y cursivas dentro del texto



Según el Grupo de Memoria Histórica, "el control estratégico del territorio hizo que los paramilitares recurrieran a las masacres mientras la guerrilla utilizó los asesinatos selectivos como manera de presionar e intimidar a la población."

Los años siguientes registran para el municipio de Ovejas una sucesión de hechos victimizantes, tales como homicidios selectivos, enfrentamientos entre los diferentes grupos armados, confinamiento y la ocurrencia de la masacre en el corregimiento de Chenque en el 2001 a manos de las autodefensas Unidas de Colombia.

Para el año de 2002, el gobierno nacional, decide recuperar la seguridad en la región y por tanto decretó el Estado de Conmoción Interior y se dio según voces del gobierno de la época "inició a la recuperación del territorio y la soberanía en los Montes de María mediante la creación de una Zona de rehabilitación y Consolidación (ZRC).

Con esta declaratoria, la zona de los Montes de María, fue objeto de una dinámica especial en la que se gestó por parte de la Fuerza Pública "la estrategia de la retoma de los Montes de María", lo que implicó el despliegue de fuertes operativos militares y que aumentaron los enfrentamientos entre esta y los grupos armados, amén de la entrada en operación de la Fuerza de Tarea Conjunta del Caribe, que tuvo como epicentro de las maniobras militares en las regiones de Montes de María y Sierra Nevada de Santa Marta.

Todo este despliegue de fuerza militar y de enfrentamientos armados²¹, generó en algunos casos, que la población civil quedara en medio del fuego cruzado, lo que pudo incidir en la decisión de la población de abandonar sus propiedades, tan es así, que la Defensoría del Pueblo, en el año 2003, emitió un Informe de Riesgo para el municipio de Ovejas, en donde expuso que "la situación en el municipio de Ovejas es de alto riesgo. Es posible e inminente la ocurrencia de nuevos homicidios selectivos, enfrentamientos armados con interposición de los civiles, desplazamientos forzados de la población hacia las cabeceras municipales o la capital de departamento, lo que agravaría la crisis humanitaria, en detrimento de los derechos y la dignidad de la población civil.²²

En relación a estas afirmaciones, la Primera Brigada de Infantería de Marina, reconoce en sus informes que si bien existieron enfrentamientos entre la Fuerza Pública y los actores armados en la zona microfocalizada, no les consta que estas acciones hayan sido generadoras de desplazamientos de la población.²³

Hacia el año 2004, el gobierno nacional adelantaba un proceso de negociación con las Autodefensas Unidas de Colombia, lo que conllevó a este grupo a aceptar un cese de hostilidades. Para el proceso de negociación, desarme y desmovilización de las AUC se

²¹ Fuente. Observatorio del Programa Presidencial de DD HH y DIH Op. Cit.

²² IR No. 073 de 2003. OP. CIT.

²³ Oficio No. 1142/ MD-CG-CARMA-SECAR- CIMAR - CBRIM1-SCBRIM1 — ASJUROP- 1.9 del 5 de agosto de 2014.



creó un marco jurídico regulado por la Ley 975 de 2005, también conocida como Ley de Justicia y Paz. Este proceso, implicó eventualmente, la disminución de una parte de la fuerza armada que operó en la región.

Para el caso concreto de los Montes de María, este proceso de desmovilización se dio el 14 de julio de 2005, en el corregimiento de San Pablo jurisdicción del municipio de María La Baja en el departamento de Bolívar, en donde 594 personas participaron del proceso de desmovilización del Bloque Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Resultado de este proceso, la Alta Consejería para la Paz, ha dado a conocer a través de un estudio²⁴ que se desmovilizaron 31.671 combatientes de las AUC y se registraron 40.455 hechos de violencia²⁵.

Situación actual del municipio de Ovejas y sus Corregimientos.

La fuerza pública manifestaría en uno de sus informes a la Unidad de Restitución de Tierras, que en el marco de los años 2007 — 2009, en el área general del municipio de Ovejas (Sucre), "se logró derrotar por parte de la Fuerza Pública en un cien por ciento las estructuras de la cuadrilla 37 de las FARC, la desmovilización total de la cuadrilla Ernesto Che Guevara del ERP y la salida de los reductos de la cuadrilla Jaime Bateman Cayón del ELN.²⁶

Efectivamente, para la región de los Montes de María y específicamente la zona referenciada en este análisis, la dinámica del conflicto cambiaría de manera estructural con la muerte de Gustavo Rueda Díaz, alias "Martín Caballero"²⁷. Este hecho, significó un marcado debilitamiento, repliegue y cambio en el escenario estratégico del histórico Frente 35 de las FARC y la posibilidad del gobierno de recuperar el control y la gobernabilidad en una zona abandonada por años. La muerte de Jaime Canaguaro, comandante del Frente 35 en un bombardeo en el 2010 imposibilitó casi de manera definitiva, el reasentamiento de las FARC en la zona.

De acuerdo al contexto generalizado de violencia presentado en el líbelo de la demanda, es importante tener en cuenta los hechos victimizantes cometidos por la referida presencia de grupos armados ilegales en la zona de Ovejas, en donde fueron evidentes las graves y profundas afectaciones que ocasionó el conflicto armado en los pobladores de esta parte del Departamento de Sucre, que sin duda alguna afectaron colectivamente a los pobladores del Municipio y sus zonas veredales, contexto al que pertenecen el

²⁴ Estudio: Buscando un Equilibrio entre la Justicia y la Paz. Oficina de la Alta Consejería para la Paz.

²⁵ Tomado de http://www.reintegracion.gov.co/Es/proceso_ddr/Paginas/desmovilizacion.aspxconsultado el 22 de Septiembre de 2013.

²⁶ Oficio No. 1288/ MD-CG-CARMA-SECAR- CIMAR - CBRIMi-SCBRIMi — ASJUROP- 1.9 del 8 de octubre de 2013

²⁷ Muerte acaecida en el vecino municipio de El Carmen de Bolívar en el año de 2007.



predio objeto de la presente solicitud. A continuación se descenderá a los hechos particulares del caso dentro de la presente litis.

1.1.2 Hechos Generales de la solicitud relacionada con el Predio denominado "Villa Eloísa- Lo verán 2²⁸

PRIMERO: El señor Pedro Tapia Benavides (q. e. p. d), estuvo casado con la señora Dominga Benavides de Tapia, ya fallecida. Durante esa unión nacieron los señores José Rafael Tapia Torres, Pedro Nicanor Tapia Torres, Lidia Tapia Torres, Liseth Tapia Torres, Yulitza Tapia Torres y Dominga Isabel Tapia Torres.

SEGUNDO: El señor Pedro Tapia Benavides (q. e. p. d), adquirió por compraventa el predio Lo Verán 2 mediante Escritura Pública 21 de 23 de marzo de 1981, protocolizada en la Notaría Única de Ovejas.

TERCERO: Con ocasión del deceso del señor Pedro Tapia Benavides, el predio Lo Verán 2 fue adjudicado a la señora Rosa Isabel Torres Pérez en trámite notarial de sucesión. Dicha adjudicación se materializó en Escritura Pública 368 de 26 de junio de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto.

CUARTO: Después de la muerte de la señora Rosa Isabel Torres Pérez, el predio es adjudicado por sucesión notarial, según la anotación 549 del folio de matrícula 342-3107. La sucesión tuvo lugar mediante Escritura 549 de 7 de diciembre de 2012, adjudicando el predio se produce a nombre de los señores Liced Margarita Torres Tapia, Pedro Nicanor Tapia Torres, Dominga Isabel Tapia Torres, Pedro Nicanor Tapia Torres, José Rafael Tapia Torres y Lida Estella Tapia Torres.

QUINTO: De acuerdo con las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria 342-8355, el predio Villa Eloísa también fue adquirido mediante compraventa por el señor Pedro Nicanor Tapia Benavides (q.e.p.d). El negocio cumplió con las solemnidades de ley y se materializa en escritura pública 45 de 2 de mayo de 1986 de la Notaría Única de Ovejas. Sin embargo, la anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria señala que se trata de una falsa tradición.

SEXTO: Al igual que con el predio Lo Verán 2, el predio fue adjudicado a la señora Rosa Isabel Torres Pérez en la Escritura Pública 368 de 26 de junio de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto y posteriormente a los señores Liced Margarita Tapia Torres, Pedro

_

²⁸ Expediente del proceso, la Información de este acápite fue tomada de la solicitud de Restitución de Tierras, presentada por parte de la UAEGRTD y conocida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Cuaderno 1, folios 27 y siguientes.(expediente magnético pág.28-Ss Cuaderno N°1 PDF)
Procuraduría 1ª Judicial II Agraria y de Restitución de Tierras



Nicanor Tapia Torres, Dominga Isabel Tapia Torres, Pedro Nicanor Tapia Torres, José Rafael Tapia Torres y Lida Estella Tapia Torres en Escritura Pública 549 de 7 de diciembre de 2012.

SEPTIMO: El predio con matrícula inmobiliaria 342-8821, denominado Villa Eloísa fue comprado por el señor Pedro Nicanor Tapia Benavides mediante Escritura Pública 429 de 9 de diciembre de 1986. Al igual que con el predio anterior, la anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria señala que se trata de una falsa tradición.

OCTAVO: En el mismo orden de ideas, el bien fue adjudicado a la señora Rosa Isabel Torres Pérez en la Escritura Pública 368 de 26 de junio de 2008 de la Notaría Única de San Jacinto y posteriormente a los señores Liced Margarita Torres Tapia, Pedro Nicanor Tapia Torres, Dominga Isabel Tapia Torres, Pedro Nicanor Tapia Torres, José Rafael Tapia Torres y Lida Estella Tapia Torres en Escritura Pública 549 de 7 de diciembre de 2012.

NOVENO: De acuerdo con la cadena traditicia de los bienes, recogidas en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, los solicitantes adquirieron la plena propiedad de los bienes colindantes en común y proindiviso, en el sentido de que la última anotación no refleja que se trate de titulares de dominio incompleto.

Sobre el abandono forzado del bien.

PRIMERO: El señor JOSÉ RAFAEL TAPIA se presentó a Entrevista de Ampliación de Hechos el día 25 de julio de 2014 y declaró lo siguiente:

"A finales de los años ochenta o inicios de los noventa, comenzamos a notar la presencia de grupos armados ilegales en la zona, eran grupos guerrilleros, ellos llegaban a la finca y nos quitaban animales y alimentos, y como Pijiguay estaba cerquita a las fincas, nosotros veíamos pasar a estos grupos con los animales que nos robaban, a mi padre se le salían las lágrimas al ver esto. (...)"

SEGUNDO: Adicionalmente, acerca de las motivaciones para el abandono de los inmuebles, el señor JOSÉ RAFAEL TAPIA informó que: "el motivo por el cual mi familia se desplaza de Pijiguay fue por la constante presencia de la guerrilla, lo cual generaba pánico en ellos y más a mis abuelos, ocasionado así que fueron ellos los primeros que se desplazaran de la zona en el año 1997, posteriormente y en ese mismo año se van mi mamá y mis hermanos a vivir al Carmen de Bolívar, quedando en Pijiguay solo mi papá y en mi compañera EMPERATRIZ ROCHA, nuestro hijo JOSÉ SANTOS TAPIA ROCHA y mi persona".



TERCERO: En la misma diligencia, el reclamante manifestó que continuó explotando el inmueble con su compañera permanente hasta el día 7 de septiembre de 1997, fecha en que ocurrió la masacre de Pijiguay, y en que se vieron obligados a desplazarse hasta el predio Guamito, en jurisdicción del Hobo, Bolívar.

CUARTO: Adicionalmente, afirmó que: "(...) la guerrilla pasaba por la zona como señores y dueño, y nos robaban el ganado que había en las finca. Además porque estos grupos en ese mismo año — 1997- habían quemado el rancho que había en el predio lo verán No. 2 y también los corrales, no teníamos donde vivir en el predio ni tampoco donde tener los animales".

QUINTO: Como quiera que su padre no vendió ninguno de los tres inmuebles, en el año 2003 o 2004 aproximadamente, intentaron retornar pero encontraron a varias personas trabajando en ellos, los reunieron y esas personas manifestaron ser conscientes de que el predio era de propiedad de los hermanos Tapias Torres, a excepción del señor Manuel Yepes Tapia, quien adujo tener más de 20 años en el inmueble.

SEXTO: El señor Pedro Nicanor Benavides Tapia falleció el día 19 de julio de 2007, y sus hijos tramitaron la sucesión a nombre de la cónyuge sobreviviente Rosa Isabel Torres Pérez, con el fin de venderlos agobiados por las necesidades y angustias, pero no hicieron el negocio pues iban a vender cada hectárea por razón de \$500.000.

SÉPTIMO: Posteriormente, su madre falleció en el año 2010, y realizaron una nueva sucesión, y los inmuebles están como propiedad de todos los hijos en común y pro indiviso tal como se indicó en el acápite anterior de hechos.

OCTAVO: Finalmente, dijo el solicitante que, como quiera que habían dejado los inmuebles abandonados y con el fin de no tener problemas con las personas que estaban explotando los mismos, celebraron un contrato de arrendamiento mediante documento privado con fecha 26 de marzo de 2012.

PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores JOSE RAFAEL TAPIA TORRES, YULITZA ELOISA TAPIA TORRES, LICED MARGARITA TAPIA TORRES, DOMINGA ISABEL TAPIA TORRES, PEDRO NICANOR TAPIA TORRES y LIDA ESTERLLA TAPIA TORRES, identificados con cédulas de ciudadanía 73.544.342, 45.583.122, 45.649.374, 45.577.157, 73.430.507 y 45.579.258, respectivamente, en calidad de propietarios de los predios "Villa Eloísa", "Villa Eloísa" y "Lo Verán No. 2", con folios de matrícula inmobiliaria 342-8355, 342-3107 y 342-8821,



respectivamente, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material de los predios "Villa Eloísa", "Villa Eloísa" y "Lo Verán No, 2", con folios de matrícula inmobiliaria 342-8355, 342-3107 y 342-8821, respectivamente, a los señores JOSE RAFAEL TAPIA TORRES, YULITZA ELOISA TAPIA TORRES, LICED MARGARITA TAPIA TORRES, DOMINGA ISABEL TAPIA TORRES, PEDRO NICANOR TAPIA TORRES y LIDA ESTERLLA TAPIA TORRES, con el acompañamiento de la fuerza pública, de acuerdo con el literal o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

1.2 OPOSICION

1.3.1 Oposición del señor JOSE MIGUEL ORTEGA MANJARREZ²⁹

La Doctora CARMEN ADELAIDA MERCADO SIERRA, abogada adscrita al Sistema Nacional de Defensoría Pública, quien actúa como apoderada del opositor manifestó dentro del escrito de oposición lo siguiente:

Que su representado, el señor José Miguel Ortega Manjarrez, lleva aproximadamente quince (15) años de estar explotando un área de terreno del predio "Villa Eloísa" en actividades propias del campo.

En la actualidad el señor Ortega Manjarrez continúa con la siembra y cosecha de distintos productos propio del campo, situación que podrá ser verificada, mediante diligencia de inspección judicial sobre el predio objeto de litigio.

El señor José Miguel Ortega Manjarrez, desde temprana edad siempre ha estado vinculado con la explotación de la tierra, actividad que para su poderdante como campesino de escasos recursos, la tierra constituye su única fuente de ingresos y de sostenimiento, siendo sujeto especial de protección constitucional por su vulnerabilidad económica, social y educativa.

Del mismo modo, en su defendido coincide la calidad de Victima y Desplazado por la violencia, toda vez que con ocasión a la masacre de Pijiguay (Sucre), acaecida en el año 1997, se vio abocado junto con su núcleo familiar, a desplazarse desde el corregimiento de Pijiguay al municipio del Carmen de Bolívar.

²⁹ La Información de este acápite fue tomada del Cuaderno 5: folio 544 y ss. pág. 1 y Ss. PDF.



El señor José Miguel Ortega Manjarrez, se vincula con el predio "Villa Eloísa", en el año 2000, es el líder de su comunidad para esa época ingresaron al predio 12 familias campesinas con ganas de trabajar y sacar a sus familias adelante, se asentaron en el predio debido a que se encontraba abandonado, indagaron con los vecinos de la zona averiguar de quien era el predio y les informaron que era de los señores Tapias Torres que ellos habían abandonado el predio en el año 1997 por la violencia que acaecía en la zona para esa época se fueron los seis hermanos Tapias, quedando en total abandono el predio; como se mencionó anteriormente señor Juez, ingresaron 12 familias, de las cuales cinco (5) se retiraron, que son los siguientes Dimas Rafael Salcedo, Pablo Salcedo, Enoth Montes, Merki y Anderson estos tienen tierras ya en otro predio totalmente distinto a Villa Eloísa, a cambio de los 5 que salieron ingresaron otras familias a remplazar a los salientes y son los siguientes: Eder Salcedo, Miguel José Yepez, Guillermo Ortega, Alejandro Yépez y Néstor Romero con las misma ganas y entusiasmo que teníamos nosotros para trabajar la tierra campesinos trabajadores pujantes con ganas de salir adelante. Comenzaron a trabajar la tierra y principalmente la explotación del mismo. Para el año de 2005, ingresan los Solicitantes al predio donde nos reunimos nosotros las 12 familias campesinas manifestándoles que ellos conocían que los seis hermanos Tapias eran los dueños del predio y si ellos guerían nosotros abandonaríamos el predio por que no queríamos tener problemas con nadie. Según narra mi defendido, que es el líder de la comunidad.

Indica el señor Ortega Manjarrez, para ese mismo año del 2005 la solicitante nos dijeron que les había gustado la actitud de nosotros que éramos campesinos de bien, sin ninguna clase de problemas que por lo tanto ellos no se oponían a que nosotros siguiéramos trabajando la tierra, pero que lo único que nos pedían era el favor de no sembrar frutas ni realizar ninguna clase de rancho en el predio.

Estas familias trabajan en el predio y cada parcela costa de 2 hectáreas para un total de 105 hectáreas, cabe aclarar señor juez que los solicitantes cuenta con otro predio ubicado en el municipio del Carmen de Bolívar departamento de (Bolívar).

Como lo manifiesta su apadrinada son víctimas de la violencia, ellos vivieron en carne propia la masacre de Pijiguay, los enfrentamientos y los combates en esa época de la zona; para nadie es un secreto que en esa zona de los Montes de María se dieron múltiples homicidios, en el año 2000 se tuvieron que desplazar hacia el Departamento de Bolívar más exactamente al Municipio del Carmen de Bolívar, dejando todo abandonado perdiendo sus enceres, los cultivos que tenían en esa época de maíz, ñame, tabaco, los animales todo eso lo dejaron por temor a perder la vida y la de sus seres queridos, manifiesta su apadrinado que ellos no quieren pelear ni quitarles las tierras a nadie, porque ellos reconocen que los Tapias son los propietarios de la tierra.



Pero que el Gobierno Nacional les permita seguir trabajando la tierra o les adjudiquen en otro predio, y en su lugar compense a los solicitantes económicamente, como quiera que se encuentran radicados en la Ciudad de Barranquilla y tienen otro predio en el Carmen de Bolívar.

Con relación a las pretensiones se opone a cada una de ellas.

OPOSICION del señor MANUEL DEL CRISTO YEPEZ TAPIA³⁰

El doctor CARLOS ANDRES BELTRAN AGAMEZ, abogado adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública actuando en representación del señor opositor presentó escrito dentro de los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS CONDICIONES DE VULNERABILIDAD DEL SEÑOR MANUEL DEL CRISTO YEPES TAPIA Y SU VINCULACION CON EL PREDIO "VILLA ELOÍSA".

Sostuvo que su poderdante se vinculó con el área de terreno instada en restitución desde el año de 1994, cuando el mismo Pedro Nicanor Tapia Benavides (q.e.p.d.), padre de los hoy reclamantes, le ofreció la posibilidad de ocupar y/o explotar el predio, debido a las precarias condiciones en las que se encontraba. Sobra advertir que, la vinculación de su protegido con el predio "Villa Eloísa" antes conocido como — "Villavicencio", no fue arbitraria ni violenta, por el contrario se debió gracias a que entre el señor Tapia Benavides y él existe un lazo de familiaridad.

Su poderdante, previa a su vinculación con el área de terreno objeto de restitución, siempre estuvo directamente vinculado con la explotación de la tierra, pues como CAMPESINO DE ESCASOS RECURSOS, la tierra constituye su única fuente de ingresos y de sostenimiento, siendo sujeto especial de protección constitucional por su vulnerabilidad económica, social y educativa, por lo tanto, privarlo de la explotación de la misma, implicaría desconocer los derechos de un humilde campesino, con fuerte arraigo en la tierra.

Que su representado en compañía de sus hijos FRANCISCO JAVIER, BLAS ENRIQUE, JADER LUIS y YAIR EDUARDO YEPES OLIVERA, explotan con ánimo de señor y dueño, 30 hectáreas del área total pretendida en restitución por la familia Tapia Torres, lo que conlleva a colegir que otras personas distintas al señor Manuel Del Cristo Yepes Tapia, se benefician de la explotación del terreno reclamado. Tanto el opositor como sus hijos desarrollan actividades de siembra y cosecha dentro del predio "Villa Eloísa", obteniendo su subsistencia de dicha labor, situación que podrá ser verificada por el juez de instancia en la correspondiente diligencia de inspección judicial.

³⁰ Expediente del proceso. Folios 557 y ss. Cuaderno Nº5. Pag 14 y ss PDF Procuraduría 1ª Judicial II Agraria y de Restitución de Tierras Avenida Venezuela Calle 33 N° 8-30 Edificio Caja Agraria, La Matuna Piso 2°



Arrebatarle a la familia Yepes Olivera el área hoy ocupada, sería agravar el problema de empleo del campesino colombiano, sería violentarles sus derechos a la seguridad alimentaria, vivienda, dignidad humana y al trabajo, pues dicha heredad constituye su única fuente de sustento económico. Téngase en cuenta, que tanto el señor Yepes Tapia, como sus hijos, no poseen fuentes adicionales de ingresos, y mucho menos son propietario de predios en otras zonas. El entorno, económico, social y cultural del opositor y su familia, aunado a su bajo nivel educativo, ponen de presente sin mayor lucubraciones que estamos frente a personas que dadas sus calidades merecen atención especial por parte del Estado.

Considera que, el caso particular de la familia Yepes Olivera, deberá ser observado cuidadosamente por el fallador al momento de proferir la respectiva sentencia, a fin de evitar afectación o vulneración de derechos constitucionalmente protegidos.

De la lectura del libelo demandatario, podría advertirse que dado el estado actual de los predios solicitados en restitución, los cuales amén de ser explotados por su representado y sus hijos, son ocupados en menor entidad por otros campesinos, una salida justa y equitativa, en caso de operar la restitución material del predio, sería la compensación a los solicitantes con un predio equivalente o reconocerle el valor comercial del inmueble, con la finalidad que la parte opositora dentro del presente proceso, pueda formalizar su vínculo con las áreas explotadas.

Cree que no habría ningún obstáculo con lo antes planteado, como quiera que entre los solicitantes de restitución no existiría el ánimo de retornar al predio, afirmación a la que llega, luego de revisar los hechos de la solicitud restitutiva, en donde queda primeramente en evidencia la intención de los primeros en enajenar el inmueble, seguido de la celebración de contratos de arrendamiento con otras personas de la zona.

EN CUANTO A LA CALIDAD DE VICTIMA DEL SEÑOR MANUEL DEL CRISTO YEPES TAPIA Y SU NUCLEO FAMILIAR

El señor Manuel Del Cristo Yepes Tapia, junto con su núcleo familiar son víctimas del conflicto armado interno colombiano, escenario que lo ha impulsado a seguir adelante y ha sobreponerse a las situaciones adversas de la vida.

Según indica su representado, a diferencia de los solicitantes, él y su familia, estando asentados en el predio solicitado en restitución, fueron quienes se vieron abocados a desplazarse en el año de 1997 por la documentada "Masacre De Pijiguay", la cual fue perpetrada por un grupo de paramilitares el 6 de septiembre, en dicho acto criminal,

Procuraduría 1ª Judicial II Agraria y de Restitución de Tierras Avenida Venezuela Calle 33 N° 8-30 Edificio Caja Agraria, La Matuna Piso 2° Cartagena de Indias D.T. y C.



fueron ultimadas seis personas con armamento de largo alcance, por haber sido señaladas de ser auxiliadores de la guerrilla del ELN. Este hecho de sangre generó el desplazamiento masivo de muchas familias campesinas y enlutó el seno de otras.

Asegura el señor Manuel Del Cristo Yepes Tapia, que tanto el señor Pedro Nicanor Tapia Benavides y su familia, dejaron de explotar el predio por causas ajenas o disimiles al conflicto armado interno colombiano. Escenario que solicita sea valorado cuidadosamente por la honorable magistratura, aún más cuando se advierte que la persona que funge como parte opositora dentro de la solicitud de restitución es desplazada del predio solicitado en restitución.

Encontrándose el señor Yepes Tapia, en situación de desplazamiento, decide luego de un tiempo retornar al predio, pues las condiciones económicas no hacían favorables su instancia en el municipio de Ovejas. Para el año de 1998 el accionar de grupos armados irregulares en la zona, conllevó nuevamente al opositor y su núcleo familiar a someterse a un segundo desplazamiento forzado, retornando a la zona un tiempo después.

Posteriormente narra que su defendido, se continuaron presentando en la zona de ubicación del predio actos de violencia. No obstante, decidieron resistir los embates de la dura violencia, con tal de no desprenderse una vez más de su terruño de tierra. Prefiriendo mejor ser blanco de la violencia que morir por no tener nada que llevar a sus mesas.

Que en su defendido se conjuga tanto la calidad de víctima de la violencia como la de campesino vulnerable, escenario reitera, que debe ser tenido en cuenta por el fallador al momento de proferir la correspondiente decisión, en aras de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales de la parte opositora; le compete al operador jurídico analizar las condiciones particulares que envuelven el presente asunto, a fin que la decisión adoptada no genere desplazamiento ni revictimización por parte del Estado.

CUANTO A LA CALIDAD DE SEGUNDO OCUPANTE DEL SEÑOR MANUEL DEL CRISTO YEPES TAPIA

Que la Unidad de Restitución no puso de presente al fallador la condición de posible segundo ocupante del señor Manuel Del Cristo Yepes Tapia, ni tampoco allegó al plenario la correspondiente caracterización, lo que consideramos resulta preocupante dadas las condiciones especiales del opositor.

A pesar de lo anterior, ha sido enfático en señalar a lo largo del presente escrito, que su poderdante, es un campesino vulnerable más de la región montemariana, víctima de la

Procuraduría 1ª Judicial II Agraria y de Restitución de Tierras Avenida Venezuela Calle 33 N° 8-30 Edificio Caja Agraria, La Matuna Piso 2° Cartagena de Indias D.T. y C.



violencia, cuya única fuente de ingresos y sostenimiento es la explotación de la tierra en actividades propias del campo, que no ha participado en hechos que dieran lugar a despojo o abandono forzado, ni tampoco ha engrosado las filas de ningún grupo armado irregular.

OPOSICION de los señores EDER CARDENAS, NESTOR ROMERO, ENUAR SALCEDO, JAIRO SIERRA, LEONARDO NARVAEZ, MIGUEL DIAZ YEPEZ, ALVARO ORTEGA, ALEJANDRO YEPEZ, GUILLERMO NARVAEZ, ROBERT TOSCANO, **DAWIS ARIAS Y ROGER SIERRA.31**

El doctor LACIDES PATERNINA MACIAS, abogado adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública presentó escrito de oposición en representación de los señores anteriormente mencionados en los siguientes términos:

Que los Opositores en el presente proceso tienen la calidad de Víctimas de la Violencia por Desplazamiento forzado, son también Segundos Ocupantes de los predios solicitados, campesinos en condición de vulnerabilidad, que vieron la oportunidad de darle sustento a su familia, una esperanza de vida y de progreso, explotando un predio que encontraron en total abandono hace más de una década, del cual si bien se sabía quiénes eran los propietarios, debe quedar absolutamente claro que los actuales ocupantes no tuvieron nada que ver con el presunto abandono forzado del que alegan haber sido víctimas los solicitantes, ni participaron en los hechos que dieron origen al mismo, y que además no incidieron en la decisión de aquellos de no regresar más al predio, cuando las condiciones de seguridad ya estaban garantizadas por la fuerza pública.

Que los opositores en el presente proceso también tienen la calidad especial de Segundos Ocupantes, familias campesinos humildes, que en la eventualidad de una sentencia favorable a los solicitantes quedarían avocados a una situación deplorable, de total vulnerabilidad por lo que se ordenara en el fallo, que no es nada diferente a salir y entregar el predio que explotan y del que depende en un 100% el sustento propio y de sus familiares.

Que es preocupante y criticable que la Unidad de Restitución de Tierras haya dejado de incluir en sus solicitudes de restitución el Acápite del Enfoque de Acción sin Daño, en el que luego de reconocer la condición de campesinos vulnerables de los futuros opositores, le solicitaba al Juez de Restitución, no desprotegerlo, y atenderlo con posibles ayudas asistenciales de las entidades estatales, en caso de un fallo favorable a los solicitantes.

³¹ Expediente del proceso. Folios 576 y ss. Cuaderno Nº 5 pag 34 y ss PDF. Procuraduría 1ª Judicial II Agraria y de Restitución de Tierras Avenida Venezuela Calle 33 N° 8-30 Edificio Caja Agraria, La Matuna Piso 2° Cartagena de Indias D.T. y C.



Que lo anterior no deja de ser inquietante, si se tiene en cuenta que cuando la URT solicitaba la aplicación del enfoque de Acción si Daño, y atender al opositor, la drasticidad de las sentencias eran además una condena a la miseria del campesino, no quiere imaginar cual será la situación de aquellos, ahora que la URT no aboga por ellos.

OPOSICIÓN del señor AULIO SALCEDO NARVAEZ32

La doctora LUZ ELENA VILORIA TORRES actuando como Curadora ad litem dentro del presente trámite, dio contestación a la solicitud de restitución dentro de los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS GENERALES DE LA DEMANDA

EL PRIMERO, no le consta

EL SEGUNDO, no le consta

EL TERCERO, no le consta

EL CUARTO, no le consta

EL QUINTO, no le consta

EL SEXTO, no le consta

EL SÉPTIMO, no le consta

EL OCTAVO, no le consta

EL NOVENO, no le consta

En cuanto a las pretensiones de la parte demandante, se darán en la medida en que sean probados los supuestos de hechos en que ellas se fundamentan.

De igual manera, en aras de defender los derechos de sus representados, solicita que se declaren sujetos de protección especial constitucional, de acuerdo con la sentencia C-330 del 23 de Junio de 2016 y de los tratados internacionales de derechos humanos celebrados por Colombia y la Constitución Política, por ser campesinos vulnerables y de escasos recursos. Asimismo, solicita al señor juez, que en caso dado, que la decisión que se llegase a adoptar afecte los intereses de sus representados, se sirva tomar las medidas tendientes a garantizarle el derecho a la no repetición, a la dignidad humana y demás derechos conexos a estos.

Procuraduría 1ª Judicial II Agraria y de Restitución de Tierras Avenida Venezuela Calle 33 N° 8-30 Edificio Caja Agraria, La Matuna Piso 2° Cartagena de Indias D.T. y C.

³² Expediente del proceso. Pag 219 y ss. Cuaderno Nº7. PDF



2. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Procede este Despacho a sopesar las pruebas y a emitir concepto, de acuerdo a las consideraciones que se presentan a continuación.

2.1 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Las consideraciones de este Despacho del Ministerio Público tendrán como referente ofrecer respuesta a los siguientes interrogantes:

¿Debe considerarse al solicitante y a su grupo familiar dentro de la presente acción, como víctimas del conflicto armado con derecho a restitución predial, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y como consecuencia, titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, respecto del predio denominado "Villa Eloísa Lo Verán" (localizados en el corregimiento de Pijiguay, municipio de Ovejas, Sucre)?

Posteriormente, se resolverá el siguiente interrogante, condicionado a que se encuentre probada la condición de víctima del Solicitante y sea titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio:

¿Los señores José Miguel Ortega Manjarrez, Manuel Yepes Tapia, Eder Cárdenas, Néstor Romero, Enuar Salcedo, Jairo Sierra, Leonardo Narváez, Miguel Díaz Yépez, Álvaro Ortega, Alejandro Yépez, Guillermo Narváez, Robert Toscano, Dawis Arias, Roger Sierra y Aulio Salcedo Narváez, quienes fungen como opositores dentro del mencionado proceso, actuaron de buena fe exenta de culpa, con relación a la vinculación con el predio "Villa Eloísa Lo Verán"?

2.2 ANÁLISIS FÁCTICO - PROBATORIO

De conformidad con el acervo probatorio que obra dentro del expediente, se hará referencia a las que se consideran más relevantes, pertinentes, útiles, conducentes e idóneas para solucionar los problemas jurídicos planteados en el presente caso y son las que se mencionan a continuación.



Documentales

Las anexadas por las partes en el proceso y las pruebas documentales practicadas en el curso del proceso.

!Interrogatorio de parte

Interrogatorio de Parte del Señor José Miguel Ortega Manjarrez

Interrogatorio de Parte del Señor Manuel del Cristo Yepes

Interrogatorio de Parte del Señor Eder Segundo Cárdenas

Interrogatorio de Parte del Señor Néstor Rafael Romero

Interrogatorio de Parte del Señor Enuar Rafael Cárdenas

Interrogatorio de Parte del Señor Jairo Emiro Sierra

Interrogatorio de Parte del Señor Leonardo Narváez Monterroza

Interrogatorio de Parte del Señor Alvaro Enrique Ortega

Interrogatorio de Parte del Señor Miguel José Díaz

Interrogatorio de Parte del Señor Alejandro Yépez

Interrogatorio de Parte del Señor Guillermo Ortega

Interrogatorio de Parte del Señor Robert Toscano

Interrogatorio de Parte del Señor Dawis Arias

Interrogatorio de Parte del Señor Roger Sierra

Interrogatorio de Parte del Señor José Rafael Tapia Torres

* Testimonios

Testimonio del Señor José Santos Torres

Testimonio del Señor Dimas Salcedo

Testimonio del Señor Juan José Olivera

Testimonio de la Señora Emperatriz Rocha

Testimonio del Señor Pedro Tapia Torres

Testimonio de la Señora Yulizta Tapia Torres

Testimonio de la Señora Liced Tapia Torres

Testimonio de la Señora Dominga Tapia Torres

Inspección Judicial

2.3 ANÁLISIS JURÍDICO.

Procede esta Agencia Fiscal a desarrollar el problema jurídico planteado, en los siguientes términos:

Procuraduría 1ª Judicial II Agraria y de Restitución de Tierras Avenida Venezuela Calle 33 N° 8-30 Edificio Caja Agraria, La Matuna Piso 2° Cartagena de Indias D.T. y C.



Normatividad aplicable al caso

Ley 1448 de 2011

Víctimas.

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, Tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.



Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4º. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5º. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hechos victimizantes la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los Reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley"33.

Despojo y Abandono Forzado de Tierras

"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para Ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el Art. 75.

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el Art. 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el Art. 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa.

³³ Artículo 3. Ley 1448 de 2011.



En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso^{"34}

Titulares del Derecho a la Restitución.

"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el Art. 3" de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el termino de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo"³⁵.

2.3.1 NORMAS Y PRINCIPIOS INTERNACIONALES

Justicia Transicional y Desplazamiento Forzado

El termino Justicia Transicional puede definirse como la variedad de procesos y mecanismos asociados con los esfuerzos de una sociedad por resolver las consecuencias derivadas de un pasado de violaciones a gran escala, con el fin de que

³⁴ Artículo 74.Ley 1448 de 2011

³⁵ Artículo 75. Ley 1448 de 2011



los responsables rindan cuenta de sus actos, sirvan a la justicia y logren la reconciliación³⁶. Para poder remediar estos graves abusos se debe dar prevalencia y tomar en cuenta las normas de Derechos Humanos que han sido sistemáticamente violadas y desconocidas.

Los diferentes mecanismos de justicia transicional implementados en un proceso de transición, pueden ser judiciales y no judiciales. Estos deben tratarse holísticamente pues cada uno de sus elementos es complementario entre sí tanto en su praxis como conceptualmente. Estos mecanismos pueden incluir medidas de justicia, iniciativas de verdad, reconocimiento público de las violaciones a los DD.HH., garantías de no repetición, iniciativas de *vettingy* reforma a las instituciones del Estado, así como también programas de reparación, y programas de restitución que buscan devolver la vivienda, la tierra y la propiedad a los que fueron despojados³⁷.

Los organismos de protección internacional de los Derechos Humanos han creado y promovido un conjunto de normas para aplicar en contextos de transición³⁸. Estas normas han requerido particularmente el respeto a los derechos a la justicia, la reparación, la verdad, garantías de no repetición, así como los derechos y obligaciones enriquecidas en los tratados de derechos humanos, el derecho internacional humanitario, y el derecho penal internacional.

En cuanto al desplazamiento forzado y su relación con contextos transicionales este está integralmente vinculado a violaciones graves y masivas de los derechos humanos en varios aspectos³⁹. Las masacres, asesinatos selectivos, detenciones arbitrarias, tortura y violencia sexual, a menudo causan el desplazamiento de individuos y comunidades enteras, así mismo se puede presentar el caso de la destrucción de viviendas y bienes por parte de los perpetradores, que están dirigidos a la concentración de la tierras para el desarrollo de proyectos agroindustriales a gran escala, menoscabando la posibilidad de un regreso a casa, acabando con la posibilidad de que los campesinos desarrollen su proyecto de vida en el campo, destruyendo las formas de economía campesina, los procesos organizativos y culturales alrededor del territorio y eliminando el acceso progresivo y democrático a la propiedad para quienes carecen de ella⁴⁰.

Por otra parte, cuando el desplazamiento es el resultado de una política deliberada puede

³⁶ Naciones Unidas, Consejo de Seguridad "El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos" S/2004/616,3DE AGOSTO DE 2004.

³⁷ Duthie, Roger "Transitional Justice and Displacement", International Center for Transitional Justice, 2012.

³⁸ Ver documentos de Naciones Unidas sobre derechos humanos y justicia transicional: E/CN.4/RES/2005/70,/A/HRC/RES/12/11, A/HRS/RES/21/15, Impunidad: E/CN.4/RES/2005/81, derecho a la verdad: E/CN.4/RES/2005/66, A/HRC/RES/12/12, Reportes del Relator Especial para la promoción del derecho a la verdad, justicia reparación y garantías de no repetición: A/67/368, A/HRC/21/46, A/HRC/RES/187/7, A/HRC/18/L.22.

³⁹ Duthie, Roger op.cit.

⁴⁰ Ver Sentencia C-644 de 2012.



constituir un crimen de guerra o un crimen contra la humanidad⁴¹, así también, el confinamiento como una modalidad del desplazamiento forzado. Dentro de los requerimientos básicos de un proceso de justicia transicional como se mencionó, existe una serie de estándares internacionales que en el ordenamiento jurídico colombiano tienen una clara relevancia constitucional y legal de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, pues el Estado ha ratificado una serie de instrumentos internacionales mediante los cuales ha comprometido su responsabilidad en relación con el derecho a la reparación, restitución, la verdad, la justicia y el deber de investigar y juzgar los responsables de las violaciones a los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Así mismo, la jurisprudencia de las instancias internacionales judiciales y cuasi judiciales de Derechos Humanes como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas constituyen una pauta de hermenéutica jurídica para interpretar el alcance de los Derechos Humanos y los derechos constitucionales⁴².

La Justicia Transicional es un concepto utilizado para identificar los distintos mecanismos y herramientas extraordinarias que se utilice en transformaciones radicales de periodos de violencia, hacia un escenario de consolidación de paz con la vigencia del Estado de derecho, ofreciendo respuestas legales para enfrentar los crímenes cometidos. Las transiciones se pueden presentar en el marco de un cambio de régimen, de una dictadura a una democracia, del pase de un conflicto armado interno o internacional a un periodo de consolidación de paz, o de un proceso de superación de reacciones a la violencia ocasionada y patrocinada por un Estado⁴³.

Los organismos de protección internacional de los Derechos Humanos han creado y promovido un conjunto de normas para aplicar en contextos de transición⁴⁴. Estas normas han requerido particularmente el respeto a los derechos a la justicia, la reparación, la verdad, garantías de no repetición, así como los derechos y obligaciones enriquecidas en los tratados de derechos humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y el Derecho Penal Internacional⁴⁵.

Procuraduría 1ª Judicial II Agraria y de Restitución de Tierras Avenida Venezuela Calle 33 N° 8-30 Edificio Caja Agraria, La Matuna Piso 2° Cartagena de Indias D.T. y C.

⁴¹ Andre-Guzman, Federico "Criminal Justice and Displacement, International and National Perspective" en "Transitional Justice and Displacement, international Center for transitional Justice, 2012.

⁴² Corte Constitucional, Sentencia C-715-2012, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴³ Colombia: Un nuevo modelo de justicia transicional. En: Manual de procedimientos para la Ley de Justicia y Paz. GTZ. Profis. Embajada de la República Federal de Alemania. Coordinadores Claudia López y Álvaro Vargas. 2009. Colombia.

⁴⁴ Ver documentos de Naciones Unidas sobre derechos humanos y justicia transicional: E/CN.4/RES/2005/70,/A/HRC/RES/12/11, A/HRS/RES/21/15, Impunidad: E/CN.4/RES/2005/81, derecho a la verdad: E/CN.4/RES/2005/66, A/HRC/RES/12/12, Reportes del Relator Especial para la promoción del derecho a la verdad, justicia reparación y garantías de no repetición: A/67/368, A/HRC/21/46, A/HRC/RES/187/7, A/HRC/18/L.22.

⁴⁵ Naciones Unidas, Principios de Justicia Transicional (2010).



VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON DERECHO A RESTITUCIÓN PREDIAL⁴⁶.

La víctima del conflicto armado interno con derecho a restitución predial, y jurídicomaterial, ora subsidiaria, es la persona en quien concurren los siguientes elementos o requisitos, de conformidad a la interpretación sistemática de la Ley 1448 de 2011:

- 1) Ser o haber sido propietaria o poseedora de un predio particular, u ocupante de un predio baldío.
- 2) La existencia de un conflicto armado interno.
- 3) Haber sufrido, por razón del conflicto armado interno, el despojo o abandono forzado del predio, en los términos de que trata el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Dicha norma entiende por despojo "la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación,⁴⁷ ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"; y por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75" (período que abarca desde el 1° de enero de 1991 hasta el término de vigencia de la Ley 1448, conforme se indica en el siguiente otro requisito).

4) De carácter temporal. Que el despojo o abandono del inmueble hubiere ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la susodicha Ley (artículo 75 ibídem), establecido, dicho término de vigencia, según el artículo 208 de la misma, en diez (10) años contados a partir de su promulgación, realizada ésta en el Diario Oficial N° 48.096 de fecha 10 de junio de 2011.

⁴⁷ Énfasis propio

⁴⁶ SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS. Rad № 70001312100220140007001 Magistrado Ponente: DIEGO BUITRAGO FLÓREZ.



DISTINCIÓN ENTRE VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO Y VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO CON DERECHO A RESTITUCIÓN PREDIAL.

Como puede observarse, y a manera de síntesis, una es la condición lata de víctima (del conflicto armado) otra la condición de <u>víctima del conflicto armado con derecho a restitución predial;</u>⁴⁸situaciones fácticas que merecen el mayor detenimiento en el análisis de este tipo de Litis, ya que en muchos casos concurren las dos circunstancias, pero no en otros no coinciden estos tipos diferenciales de victimización en el marco del conflicto armado, por lo que en esta última circunstancia, a pesar de ostentar la condición de víctima, no sería acreedora del componente de restitución predial. Para aclarar el tema, a continuación, se expresan estos conceptos, así:

<u>Víctima del conflicto armado</u> es quien haya sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a causa del conflicto armado interno, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

<u>Víctima del conflicto armado con derecho a restitución predial</u>, es, según el artículo 75 ibídem, el propietario o poseedor de uno o más predios, o el explotador de baldíos cuya propiedad pretenda adquirir por adjudicación, que en virtud del conflicto armado interno haya sufrido un despojo o abandono del inmueble en los términos del artículo 74 ya referido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, fijada, como se dijo antes, en diez (10) años contados a partir del 10 de junio de 2011, de acuerdo con los artículos 72, 74, 75 y 208 de la susodicha ley.

Cumplimiento de requisitos para que una persona se obligue a otra

En cuanto a la validez de los contratos, indica el artículo 1502 del C.C. los requisitos para que una persona se obligue a otra, por un acto o declaración de voluntad, así:

- 1) Que sea legalmente capaz
- 2) Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio
- 3) Que recaiga sobre un objeto lícito, y
- 4) Que tenga una causa licita.

Por su parte, el artículo 1513 ibídem define la fuerza como vicio del consentimiento como aquel "acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta a ella,

⁴⁸ Énfasis propio



su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave", bajo el entendido de que se trata de "una presión sobre el ánimo que influye de una manera tan determinante en quien padece la violencia, que su voluntad no queda libre, sino sometida al agente de la fuerza⁴⁹"

De manera específica, el literal a) del numeral segundo del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, estableció que salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en contratos de compraventa mediante los cuales se transfiera o prometa transferir un derecho real en inmuebles "en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos, en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega, causaron el despojo o abandono..."

Finalmente, el literal e) del artículo 77 ibídem, señala: "Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate seré reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien, estarán viciados de nulidad absoluta".

2.3.2 SEGUNDOS OCUPANTES

Con relación al concepto de Segundos Ocupantes, la comunidad internacional ha venido construyendo la figura, en el entendido de aquellas personas que, en condiciones de vulnerabilidad y estado de necesidad manifiesta, establecieron su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios originales, con ocasión de diversos tipos de victimización.

Si bien es cierto que los Principios Pinheiro no presentan una definición de los segundos ocupantes, es recomendable acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos⁵⁰, para comprender este fenómeno:

"Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales, así como las causadas por el hombre"51.

⁴⁹Código Civil Colombiano Anotado. Álvaro Tafur González. Editorial Leyer. Trigésima Edición.

⁵⁰ Publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

⁵¹ Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los "Principios Pinheiro"



La Honorable Corte Constitucional define a los Segundos Ocupantes de la siguiente manera:

"Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno"52.

Así las cosas, a nivel Internacional los Principios Pinheiro han sido la carta de presentación de este fenómeno que cada vez más se acrecienta tanto a nivel externo como interno.

El Artículo 17.1 de los Principios Pinheiro establece:

"Los Estados deben velar porque los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación".53

Existe entonces un deber de protección de los ocupantes secundarios frente a la indigencia o violación de sus garantías y derechos humanos constitucionales como son el derecho a la vida digna y al mínimo vital, el derecho al trabajo, vivienda digna, acceso a la tierra y a su explotación racional, entre otros.

En Colombia con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se avanzó por parte del Estado Colombiano en establecer diversos tipos de mecanismos para reparar a millones de familias que a lo largo de los años han padecido sin tregua las atrocidades del conflicto armado interno que ha vivido nuestro país; así con la puesta en marcha de la Ley de Victimas y Restitución de Tierras, es un gran paso para la reivindicación de las violaciones masivas de Derechos Humanos.

La Ley 1448 de 2011, en materia de restitución de tierras establece por una parte, a los solicitantes, quienes deben demostrar el nexo causal entre la condición de víctima y el contexto de violencia de la zona de ubicación del predio reclamado; y por otra parte, se

⁵² Sentencia C-330 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa

⁵³ Artículo 17.1. Principios Pinheiro



encuentran los llamados opositores que deben demostrar la buena fe exenta de culpa en la adquisición de los predios solicitados en restitución, para efectos de obtener una compensación, en el evento en que se ordene la restitución del predio. La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras no contempló el fenómeno de los segundos ocupantes, convirtiéndose esta situación en una laguna legal frente a este grupo especialmente vulnerable, y que tiene el potencial de crear graves conflictos sociales en la zona restituida, como de hecho es una realidad ya en diferentes zonas del país; adicionalmente, ha ocasionado inseguridad jurídica dentro de los procesos de restitución de tierras, al momento de la definición de las controversias en vía judicial.

Sin embargo, ante los crecientes casos y complejas tipologías relacionadas con segundos ocupantes⁵⁴ que se han presentado dentro de los procesos judiciales de restitución de tierras, y con la pretensión de llenar el vacío legal existente, el Gobierno Nacional, a través, de la Unidad de Restitución de Tierras ha venido trazando una estrategia para comprender, identificar y caracterizar este fenómeno, lo cual se ha visto reflejado en la expedición de diferentes actos administrativos⁵⁵, que a pesar de dichos esfuerzos, se han quedado cortos frente a la necesidad de contar con una regulación legal completa, que ofrezca total claridad de este fenómeno social, que se está resolviendo en vía judicial; ya que se están produciendo decisiones disímiles frente a casos similares, precisamente por ausencia de regulación legal y de un Órgano Judicial de Cierre, entre otras múltiples dificultades.

Al respecto de los Acuerdos expedidos por parte de La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la Honorable Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, ha manifestado de forma muy atinada lo siguiente:

"....Dejando de lado una evaluación del contenido de los acuerdos, pues la Corte Constitucional no es el juez de legalidad ni constitucionalidad de los mismos, la respuesta al vacío descrito no puede quedar reducida al ámbito de la expedición de actos administrativos por parte de una Unidad administrativa especial, pues estos enfrentan un déficit de estabilidad y legitimidad política que debe ser superado de forma urgente e integral⁵⁶. Las medidas de atención a los segundos ocupantes, distintas de la compensación a la que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras, deben ser parte de una política comprensiva, adecuada y suficiente, discutida en el foro democrático representativo y, posteriormente, desarrollada por los órganos

Procuraduría 1ª Judicial II Agraria y de Restitución de Tierras Avenida Venezuela Calle 33 N° 8-30 Edificio Caja Agraria, La Matuna Piso 2°

⁵⁴Dentro de las que destacamos a "aquellos ocupantes secundarios sin tierra que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia (...) se les otorgará un predio equivalente al restituido, pero en ningún caso con una extensión superior a una Unidad agrícola familiar (...)"Guía Práctica Para La Actuación De Los Procuradores Para La Restitución De Tierras. Pág. 147-148

⁵⁵ Entiéndase Acuerdos Nos. 021 de 2015 y 29 de 2016

⁵⁶ Énfasis propio



gubernamentales, siempre, con base en los principios constitucionales, la jurisprudencia constitucional relevante y los estándares que otorgan los principios 17.1 a 17.4 de los principios Pinheiro."⁵⁷

Así las cosas, y ante el panorama presentado anteriormente, la regulación normativa de los segundos ocupantes en nuestro país, no puede reducirse a la vía administrativa. Los acuerdos de la Unidad de Tierras y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación. Sin embargo, ante el vacío legal corresponde al juez la difícil tarea establecer el alcance de esa medida, de manera motivada.

Teniendo en cuenta los parámetros y normas contenidos en instrumentos internacionales, la Corte Constitucional ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que *el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición*⁵⁸.

Los Principios Pinheiro son indispensables para la comprensión del derecho a la restitución de tierras. Más allá de su calificación normativa, estos principios poseen innegable autoridad epistemológica para la solución de casos concretos de manera compatible con las obligaciones estatales en lo que tiene que ver con la restitución de tierras de víctimas de la violencia.

Es así como el principio Pinheiro Nº 17 posee una característica particular, en cuanto no se refiere directamente a las víctimas de desplazamiento, ni refugiados, sino más bien hace alusión a los llamados segundos ocupantes; y es que de aquí se desprende que el derecho fundamental a la restitución de tierras no puede ser concebido sin tener presente al fenómeno de los segundos ocupantes, pues al obviar esta situación el Estado estaría configurando un riesgo respecto a la seguridad jurídica, los derechos que le asisten a esta población, y la eficacia de la justicia transicional en donde se enmarca esta acción de restitución de tierras.

Asevera la Corte Constitucional que existe una distinción entre los conceptos "opositor" y "segundo ocupante", por ello no es conveniente que estas dos figuras sean interpretadas de la misma forma al momento de aplicar la ley de restitución de tierras. "En muchos casos los opositores son segundos ocupantes, pero es posible que haya ocupantes que no tengan interés en presentarse al proceso, así como opositores que acuden al trámite sin ser ocupantes del predio"⁵⁹.

⁵⁹ Ibíd.

Procuraduría 1ª Judicial II Agraria y de Restitución de Tierras Avenida Venezuela Calle 33 N° 8-30 Edificio Caja Agraria, La Matuna Piso 2° Cartagena de Indias D.T. y C.

⁵⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa. Pág.100

⁵⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 2016. Pág. 49.



Lo anterior teniendo en cuenta que la figura del Opositor es un concepto que ya viene incorporado en la misma Ley 1448 de 2011 y sobre el mismo existen reglas a las que se deben ceñir para valorar si se está frente a un caso que cumple los estándares de declarar la compensación como forma de reconocimiento a esa figura jurídica; en cambio el fenómeno de los segundos ocupantes al momento de la creación de la Ley de Restitución de Tierras no se previó su incorporación, razón por la cual es necesario que esta población debe ser tenida en cuenta al momento de establecer políticas, normas y programas de restitución de tierra en escenarios de transición, como presupuesto para el éxito y la estabilidad de las medidas, y para la seguridad en los derechos de las víctimas restituidas, especialmente, en lo que tiene que ver con la tenencia de la tierra, la vivienda y el patrimonio.⁶⁰

Sentencia T-646, Octubre 19 de 2017 (M.P. Diana Fajardo Rivera). En esta sentencia la Corte Constitucional <u>se pronunció sobre los Segundos Ocupantes en los procesos de restitución de tierras, determinando que existe una omisión legislativa relativa dado que la Ley 1448 de 2011 únicamente regula la protección para los opositores que demuestren la buena fe exenta de culpa, quienes tienen derecho a una compensación económica en los términos del artículo 98 de la referida Ley. En virtud de la determinación de dicha omisión, la Corte estableció que a los jueces de restitución de tierras les corresponde pronunciarse en sus respectivas sentencias sobre: i) la calidad de segundo ocupante de un ciudadano y ii) las medidas de protección aplicables a su favor.⁶¹</u>

<u>DECLARACION DE LA ONU SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES DE</u> CAMPESINOS

El Consejo de Derechos Humanos de la ONU aprobó la Declaración de Derechos de los Campesinos, una iniciativa que desde hace cinco años se debate para lograr protección legítima para un grupo poblacional tan vulnerable como esencial para el desarrollo económico de cualquier país. Se trata de un documento que, según la ONU, protege al 80 % de los habitantes del mundo que pasan hambre y a un grupo que, en Colombia, hasta ahora ni siquiera ha sido incluido en la información estadística oficial. Se trata de un avance histórico en la protección de los campesinos y trabajadores rurales. El reciente Tratado aprobado por parte del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra, que protegió de manera especial a la población campesina de todo el mundo, definió sus derechos con el carácter de fundamentales y les otorgó reconocimiento como un grupo social determinado. 62

⁶⁰ Ibíd

⁶¹ Fuente Ámbito Jurídico

 $^{^{62}} https://colombia 2020. eles pectador. com/pais/el-tratado-que-le-daria-derechos-fundamentales-los-campesinos and the properties of the properties of$



2.4 PLAN METODOLOGICO

De acuerdo con los hechos, argumentaciones y pruebas presentadas en la solicitud de restitución y en la oposición, este Ministerio Público se pronunciará respecto a los temas relevantes de la siguiente manera:

2.4.1. Contexto de	2.4.2 Calidad de Víctima del	2.4.3 Buena Fe exenta de
violencia de la zona	Solicitante en el marco del	culpa en la adquisición de
y del predio Villa	conflicto armado, con derecho	derechos respecto al
Eloísa- Lo Verán.	a restitución predial	predio Villa Eloísa- Lo
		Verán
		Calidad de Segundo
		Ocupante de los
		opositores.

CONTROL DE LEGALIDAD DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CONSTANCIA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

En el marco de las competencias asignadas por parte de la Ley 1448 de 2011 a la **UAEGRTD**, se adelantó el estudio de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, presentada por parte de la UAEGRTD, en representación del señor JOSE TAPIA TORRES, respecto del predio "Villa Eloísa- Lo Verán"; se verificó por parte de esta Agencia Ministerial que se resolvió inscribir en el Registro el inmueble objeto de restitución y se encuentra individualizado en la demanda y en sus anexos.

Por tanto, el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 se encuentra acreditado, según se prueba con la constancia de inscripción en el Registro expedida por la Dirección Territorial Sucre de la UAEGRTD, anexa a la solicitud⁶³, cumpliéndose este requisito, de conformidad al literal *b*) del artículo 84 de la misma ley.

⁻

⁶³ Expediente del proceso Resolución N° RS Nº 0129 de fecha 27 de febrero de 2015. Folio 128 y ss. Cuaderno N°1 pág. 155 PDF; Resolución N°0128 de fecha 27/02/2015. Folios 213. Cuadernos 2 y 3. Pág.89 PDF, Resolución RS 0127 de fecha 27 de febrero de 2015. Folio 311. Cuadernos 2 y 3. Pág.233



CONTROL DE LEGALIDAD DEL REQUISITO DE TEMPORALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 1448 DE 2011

Con relación al abandono y el despojo con ocasión del conflicto armado interno, alegado dentro de la presente solicitud, se da cumplimiento a la temporalidad consagrada en la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos presentados dentro del líbelo de la demanda datan de manera posterior al 1º de enero de 1991.

CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DEL PODER OTORGADO DENTRO DEL CASO RELACIONADO CON EL PREDIO VILLA ELOISA - LO VERAN

Dentro del expediente digital que fue revisado y analizado por parte de esta Agencia del Ministerio Público se puede observar que los señores Yulitza Eloísa Tapia Torres, Liced Margarita Tapia, Dominga Isabel Tapia Torres, Pedro Nicanor Tapia Torres y Lida Estella Tapia Torres otorgaron poder al señor José Tapia Torres para que representara sus intereses dentro del presente tramite; asimismo, el señor José Tapia Torres otorgó poder amplio y suficiente a la Unidad de Restitución de Tierras para que lo representara dentro del trámite procesal correspondiente dentro de la presente litis⁶⁴.

CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO A LOS REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE LA SOLICITUD

Sobre el particular, debe anotarse que una vez realizado el control de legalidad que reviste a esta clase de procesos se observó que si bien aparece en el <u>expediente magnético</u> memorial⁶⁵ por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en donde manifiesta que aporta las publicaciones del edicto de admisión en medio de prensa nacional, local y emisora radial, tal como establece el artículo 86 literal e) de la Ley 1448 de 2011, no se observa que EFECTIVAMENTE se hubiesen aportado dichas constancias de publicación en prensa nacional y regional; únicamente reposa constancia⁶⁶ de la estación radial comunitaria Carmen FM estéreo 89.0 FM.

2.4.1 <u>EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE OVEJAS-ENTIDAD</u> TERRITORIAL A LA CUAL PERTENECE EL PREDIO VILLA ELOISA- LO VERAN.

Con relación al contexto de violencia del Municipio de Ovejas, téngase en cuenta lo ya expresado en la parte inicial del presente documento, donde se extraen las afectaciones generalizadas que ocasionó el conflicto armado en los pobladores de la entidad territorial

⁶⁴ Expediente del proceso folios 78 Cuaderno N°1. Pág.85 PDF.

⁶⁵ Expediente del proceso. Folio 676. Cuaderno 5. Pág. 150 PDF

⁶⁶ Expediente del proceso. Folio 679. Cuaderno 5. Pág. 151 PDF



mencionada, contexto al que pertenece el predio objeto de restitución; a continuación se descenderá a analizar los hechos particulares del caso de la presente litis.

Análisis específico de hechos relacionados con el conflicto armado que hubiesen tenido ocurrencia en las colindancias del predio "VILLA ELOISA- LO VERAN" (Presunciones del Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011)

De acuerdo al anterior <u>análisis de contexto del Municipio de Ovejas</u> no cabe la menor duda de los graves hechos de violencia <u>generalizada</u> que se presentaron en el ente territorial; zona donde se encuentra localizados el predio "Villa Eloísa- Lo Verán" objeto del presente proceso de restitución, teniendo en cuenta que hace parte de La Región de los Montes de María, territorio desafortunadamente referenciado tanto nacional como internacionalmente como un lugar donde han confluido de diversos GAOML⁶⁷ y han causado sistemáticas victimizaciones, producto de actos de violencia generalizados y graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH. Luego de contar con la anterior claridad desde el punto de vista contextual dentro del presente caso, conviene dilucidar los hechos relacionados con el conflicto armado⁶⁸ que tuvieron ocurrencia en los predios colindantes para la época en que se alega el abandono y/o despojo, de manera que resulte acertado determinar <u>si habría lugar o no a la aplicación de las presunciones establecidas en el artículo 77, de la Ley 1448 de 2011; específicamente la contenida en el enunciado "ausencia de consentimiento en la celebración o expedición de contratos o actos administrativos durante el periodo previsto en el artículo 75 de la ley" de la ley "69"</u>

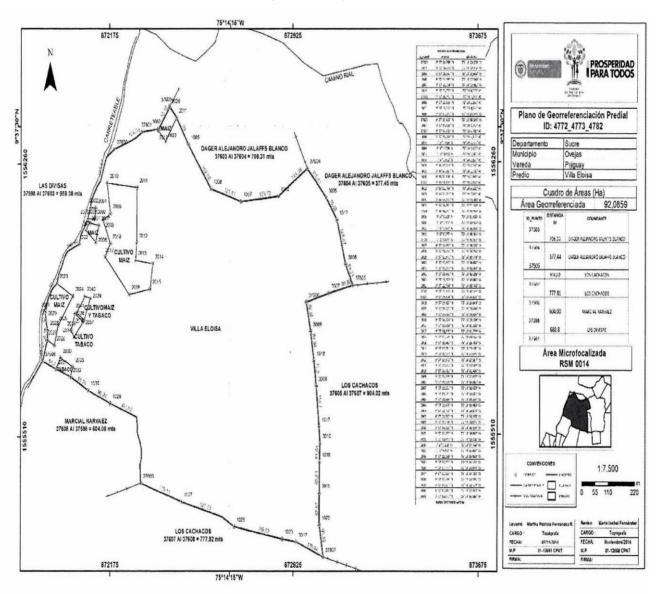
⁶⁷ Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley.

⁶⁸ En clave del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011

⁶⁹ Expediente del proceso. Cuaderno N°1. Folio 40. Pág.40 PDF.



Ahora bien, frente a actos de violencia en el marco del conflicto armado acaecidos en las inmediaciones (colindancias) del predio Villa Eloísa- Lo Verán resulta en primer término fundamental, tener presente cuáles son los predios localizados en las respectivas colindancias⁷⁰ de los inmuebles objeto de la presente litis:



Los cuales se encuentran delimitados por las coordenadas geográficas (Sirgas) y Coordenadas planas, (Magna Colombia Bogotá) tomando como referencia puntos extremos del área del predio⁷¹.

Asimismo, en diligencia de inspección judicial realizada por el juzgado instructor del

 $^{^{70}}$ Información obtenida de la Georreferenciación del predio Villa Eloisa- Lo Veran. Folio 35. Cuaderno N°1 pág. 36 PDF

⁷¹ lbíd.



proceso se pudo determinar que las colindancias del predio Villa Eloísa- Lo Verán se derivan así:

Norte: Predio de Dager Alejandro Jalaff Blanco

Este: Predio de Dager Alejandro Jalaff Blanco

Occidente: Predio denominado Las Divisas

Sur: Predio de Marcial Narváez

Conviene tener en cuenta que dentro de los distintos testimonios, declaraciones e interrogatorios de parte rendidos en sede judicial, por parte de varios de los intervinientes dentro del presente proceso, sostuvieron lo siguiente, con relación a los hechos de violencia ocurridos en las colindancias de los predios objeto de restitución:

El señor Jairo Emiro Sierra, opositor dentro del presente proceso respecto a los hechos de violencia ocurridos en los predios colindantes relató lo siguiente:

"...; CUÁNDO USTED MENCIONA QUE NO EXISTIERON CAMPAMENTOS EN LA FINCA VILLA ELOISA, PERO SI EN PREDIOS VECINOS, PODRIA PRECISAR SI ESOS PREDIOS SON COLINDANTES, ES DECIR QUEDAN ALREDEDOR DEL PREDIO QUE ES OBJETO DE RESTITUCIÓN O A QUE DISTANCIA SE ENCUENTRAN ESOS PREDIOS? CONTESTO: Ahí estaba La Divisa que si eran unos cerros, si se ponían ellos en esos cerros ¿ES COLINDANTES, ES DECIR PEGADITOS? CONTESTÓ: Si, La Divisa que está pegada ahí ¿ES COLINDANTE? CONTESTÓ: Si, en capiro también está ahí, son unos cerros también..."72

Más adelante el mencionado opositor sigue relatando:

"...¿PERO ENTONCES SI OCURRIERON HECHOS EN LOS COLINDANTES? ¿QUÉ HECHOS? **CONTESTÓ**: Si ocurrieron hechos ¿PODRIA PRECISARLOS? CONTESTÓ: Combates de la guerrilla con el Ejército ¿PODRIA PRECISAR EN QUE TIEMPO Y EN QUE AÑOS? CONTESTÓ: En los dos mil ¿ANTES? CONTESTÓ: No..."73

⁷² Interrogatorio de parte del Señor Jairo Emiro Sierra. Min 28:59

⁷³ Ibídem. Min 30:39



Teniendo en cuenta lo anterior, algunos hechos violentos tuvieron ocurrencia en inmediaciones del predio objeto de restitución, como los enfrentamientos entre los diferentes grupos armados; así como hechos notarios que incidieron negativamente en el proyecto de vida de los habitantes de Pijiguay y del Municipio de Ovejas en general, tal como la mencionada masacre de Pijiguay; referenciada ampliamente en el contexto de violencia descrito por la Unidad de Restitución de Tierras en el libelo de la demanda, situaciones que sin duda alteraron al orden público en esta zona; de las declaraciones rendidas dan cuenta que existía presencia de grupos armados en inmediaciones de la zona de ubicación de los predios Villa Eloísa Lo verán.

En materia de temporalidad relacionada con la presencia de GAOML en las inmediaciones de los predios objeto de restitución, teniendo en cuenta el informe de la Brigada de Infantería de Marina⁷⁴ sobre este particular, sostienen que la influencia armada en la zona de ubicación del predio data desde los años 1996; sin embargo, el documento CODHES⁷⁵ señala como inicio de hechos violentos e influencia armada desde el año 1991 en adelante.

Considerando lo anterior, a continuación se realizará el análisis probatorio correspondiente, *aplicando el sistema de valoración de la prueba denominado sana crítica*⁷⁶, con el fin de determinar finalmente, si a los solicitantes le asiste el derecho a la restitución predial.

2.4.2 ANALISIS DE LA CALIDAD DE VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO DEL SOLICITANTE Y NEXO DE CAUSALIDAD CON EL ABANDONO Y/O DESPOJO RESPECTO DEL PREDIO DENOMINADO VILLA ELOISA LO VERAN

En las últimas décadas, tanto el Derecho Internacional como el Derecho Constitucional, han sido objeto de trasformaciones que conllevaron la puesta de límites jurídicos a los procesos de paz que adelantan las sociedades en conflicto. Tales límites no son otros que los derechos humanos, y especialmente los derechos de las víctimas, frente a los cuales existe el imperativo de garantizar su satisfacción, si lo que realmente se pretende es la transición a una sociedad democrática⁷⁷.

El derecho a la restitución de tierras o predial también tiene el carácter de fundamental,

⁷⁴ Expediente del proceso. Folios 410. Cuaderno 4. Pág. 124. PDF

⁷⁵ Expediente del proceso. Folio 447. Cuaderno 4. Pág. 176. PDF

⁷⁶ "La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines". Boris Barrios González, Teoría de la Sana Crítica.

⁷⁷ Uprimny, Rodrigo; Sánchez, Luz María; Sánchez, Nelson. Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2014.



lo adquiere, al ser expresión del derecho y a la vez principio de la reparación integral a las víctimas⁷⁸, en los eventos en que a éstas se les privó del uso, goce y disposición de sus bienes inmuebles. En síntesis: víctimas que como consecuencia y/o con ocasión del conflicto armado interno, fueron despojadas u obligadas a abandonar sus propiedades. Por esto, la restitución de tierras además de derecho, es igualmente una medida de reparación. Siendo pertinente destacar que la restitución es solo uno de los componentes de la reparación integral, teniendo en cuenta que la indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, hacen parte integral de esta.

A su turno, el <u>análisis que a continuación realizará esta Agencia Ministerial respecto de la solicitud de restitución de tierras que hacen parte de la presente litis, tendrá como corolario la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷⁹, la cual ha señalado que la condición de víctima emerge de manera objetiva, tal realidad libera a la víctima de probar con suficiencia su condición, atribuyéndole simplemente que en virtud del conflicto armado sufrió daños en su integridad y bienes. Ahora bien, en aras de la equidad, <u>también resulta muy importante no perder de vista que la condición de víctima del conflicto armado es una circunstancia fáctica</u>, posición también nutridamente respaldada por parte de la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia sobre el particular⁸⁰. Por lo tanto, la inclusión en el Registro Único de Víctimas-RUV-⁸¹ no significa per sé que las personas que hacen parte de El necesariamente en todos los casos tengan realmente tal condición, y de manera contraria, el no encontrarse en el -RUV-, tampoco significa de manera absoluta que fácticamente no se tenga o se pierda la condición de víctima, teniendo en cuenta que dicha condición no la otorga tal reconocimiento administrativo, sino el hecho de haber sufrido afectaciones en el marco del conflicto armado⁸².</u>

Por lo tanto, <u>resulta perfectamente admisible dentro de un proceso judicial declarativo</u>⁸³, <u>establecer de acuerdo al acervo probatorio, que una persona que se encuentra incluida en dicho registro, luego de la práctica y análisis de las pruebas, se establezca desde el <u>punto de vista fáctico que no se ostenta tal calidad</u>. Como también en el caso de las personas que no se encuentran incluidas dentro del RUV, procedería otorgar el respectivo reconocimiento judicialmente (situación bastante común dentro de los</u>

⁷⁸ Becerra, Carmen. El derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia. Bogotá: Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos, 2012. La autora precisa, que "si bien la reparación no debe restringirse a un enfoque meramente restituido, la magnitud de derechos vulnerados, la caracterización de los grupos de víctimas y la continuidad del desplazamiento forzado en Colombia hacen imperioso abordar de manera específica y diferenciada el derecho a la restitución como uno de los componentes de la reparación integral, pero no como el único, destacando también la necesidad de incorporar dentro del marco normativo e institucional previsto para posibilitar la reparación a las víctimas del despojo y el desplazamiento forzado de tierras y territorios otros componentes en relación con los diferentes tipos de daños causados y el conjunto de derechos vulnerados, en perspectiva individual y colectiva".

⁷⁹ Sentencia T-158 de 2008. Corte Constitucional.

⁸⁰ Sentencia T- 265 de 2010, Corte Constitucional.

⁸¹ Operado por parte de la Unidad para las Víctimas

⁸² Artículo 3º de la Ley 1448 de 2011

⁸³ Tal es el caso de los Procesos de Restitución de Tierras



procesos de Restitución de Tierras), cuando las situaciones fácticas y probatorias así lo aconsejen; no puede perderse de vista que en muchas oportunidades a las víctimas se les privo del derecho de poner en conocimiento dichos hechos de las autoridades competentes, debido al temor fundado de recibir represalias por parte de los Grupos Armados, razón por la cual existe un alto sub registro por ésta circunstancia, pero también es una realidad que existen personas incluidas en el RUV que no son verdaderas víctimas.

De acuerdo a lo anteriormente esbozado se entrará a realizar el análisis de la solicitud de restitución de tierras que se tramita dentro de la presente litis.

<u>Solicitantes</u> José Tapia Torres, Yulitza Eloísa Tapia Torres, Liced Margarita Tapia, <u>Dominga Isabel Tapia Torres, Pedro Nicanor Tapia Torres, Lida Estella Tapia</u> <u>Torres.</u>

De los antecedentes reseñados dentro del presente proceso de restitución de tierras, esta Agencia Ministerial identificó los hechos concretos de violencia expuestos por parte de la URT <u>en el líbelo de la demanda</u>, relacionados directamente con el solicitante, a los que le atribuyen el abandono forzado de los predios de su propiedad, denominado Villa Eloísa Lo Verán <u>los cuales se mencionan a continuación.</u>

Con respecto a hechos de violencia particulares sufridos por parte del solicitante y su núcleo familiar encontramos:

- **a)** Presencia de grupos armados ilegales en la zona de ubicación del predio denominado Villa Eloísa Lo Verán⁸⁴
- b) Abandono forzado del predio objeto de restitución propiciado por la masacre ocurrida el 7 de septiembre de 1997 en Pijiguay, municipio de Ovejas, departamento de Sucre.⁸⁵

SEGUNDO: Adicionalmente, acerca de las motivaciones para el abandono de los inmuebles, el señor JOSÉ RAFAEL TAPIA informó que: "el motivo por el cual mi familia se desplaza de Pijiguay fue por la constante presencia de la guerrilla, lo cual generaba pánico en ellos y más a mis abuelos, ocasionado así que fueron ellos los primeros que se desplazaran de la zona en el año 1997, posteriormente y en ese mismo año se van mi mamá y mis hermanos a vivir al Carmen de Bolívar, quedando en Pijiguay solo mi papá y en mi compañera EMPERATRIZ ROCHA, nuestro hijo JOSÉ SANTOS TAPIA ROCHA y mi persona".

85Hecho particular de violencia derivado de los hechos descritos en la solicitud de restitución. Folio 28. Cuaderno 1. Pág. 29 PDF

CUARTO: Adicionalmente, afirmó que: "(...)la guerrilla pasaba por la zona como señores y dueño, y nos robaban el ganado que había en las finca. Además porque estos grupos en ese mismo año — 1997- habían quemado el rancho que había en el predio lo verán No. 2 y también los corrales, no teníamos donde vivir en el predio ni tampoco donde tener los animales".

⁸⁴ Hecho particular de violencia derivado de los hechos descritos en la solicitud de restitución. Folio 28. Cuaderno 1. Pág. 29 PDF. (...)"A finales de los años ochenta o inicios de los noventa, comenzamos a notar la presencia de grupos armados ilegales en la zona, eran grupos guerrilleros, ellos llegaban a la finca y nos quitaban animales y alimentos, y como Pijiguay estaba cerquita a las fincas, nosotros veíamos pasar a estos grupos con los animales que nos robaban, a mi padre se le salían las lágrimas al ver esto. (...)"

SEGUNDO: Adicionalmenta, acerca de las motivaciones para el abandono de los inmuebles, el señor JOSÉ RAFAEL TAPIA informó

⁸⁵Hecho particular de violencia derivado de los hechos descritos en la solicitud de restitución. Folio 28. Cuaderno 1. Pág. 29 PDF TERCERO: En la misma diligencia, el reclamante manifestó que continuó explotando el inmueble con su compañera permanente hasta el día 7 de septiembre de 1997, fecha en que ocurrió la masacre de Pijiguay, y en que se vieron obligados a desplazarse hasta el predio Guamito, en jurisdicción del Hobo, Bolívar.



Resulta significativo dentro del presente proceso de restitución de tierras, resaltar que con relación al hecho victimizante de la presencia de grupos armados al margen de la ley en inmediaciones del predio Villa Eloísa Lo Verán resultando esta la <u>causa eficiente</u> <u>para que posteriormente abandonara el predio objeto de restitución</u>; deben tenerse en cuenta lo siguiente:

Dentro de las pruebas documentales aportadas al proceso se tiene el informe de la Brigada de Infantería de Marina⁸⁶ el cual da cuenta que la influencia armada en esa zona de los Montes de María data de los años 1996 hasta 2008.

En ese sentido, dentro de las distintas declaraciones rendidas en sede judicial los intervinientes manifestaron al respecto lo siguiente:

"...ES CIERTO O NO SEÑOR MANUEL QUE EN EL PREDIO VILLA ELOISA LO VERAN HABIA PRESENCIA DE LA GUERRILLA? CONTESTÓ: Como la guerrilla no la aguanta nadie, la guerrilla es libre, ella pasaba por ahí y estando yo trabajando ahí hicieron un campamentico por allá arriba por unos montes, ahí duraron como un día, pero al otro día que nosotros fuimos que estábamos recogiendo ahí, ya no había nada, no más vimos el rastro..."87

Más adelante, el mismo señor Manuel Yépez afirmó lo siguiente:

"... ¿PASABAN POR AHÍ, DICE USTED? CONTESTÓ: Si, pasaban..."88

Asimismo, el señor opositor Alejandro Yepes relató lo siguiente respecto a la presencia de grupos armados ilegales en inmediaciones del predio objeto de restitución:

"... ¿USTED PRESENCIÓ GRUPOS ARMADOS ILEGALES EN ESA ZONA SEÑOR ALEJANDRO? CONTESTÓ: Si, yo presencié hartos grupos pero gracias a Dios ahorita está todo tranquilo ¿QUÉ GRUPOS ARMADOS PUDO USTED IDENTIFICAR? CONTESTÓ: Allá más operaba los Elenos, las FARC y el PRT..."89

Sigue manifestando el señor opositor Alejandro Yepes lo siguiente:

"..¿RECUERDA USTED DESDE QUE EPOCA O HASTA QUE EPOCA USTED VIO PRESENCIA DE ESOS GRUPOS QUE USTED ACABA DE MENCIONAR?

⁸⁶ Expediente del proceso. Folios 410. Cuaderno 4. Pág. 124PDF.

⁸⁷ Interrogatorio de parte del Señor Manuel del Cristo Yepes. Min 19:52.

⁸⁸ Ibídem. Min 20:24

⁸⁹ interrogatorio de parte del Señor Alejandro Yepes. Min 12:25



CONTESTÓ: Bueno yo recuerdo desde el 2005 todavía había así poquito. ¿**Y DEL 2005 EN ADELANTE?** ¿**SE ACABARON? CONTESTÓ**: No se acabaron directamente no, sino que osea se dejaban ver menos ya, de pronto no se dejaban ver menos ya, de pronto no se dejaban ver del civil así constantemente no, de pronto podrían estar por ahí pero no se dejaban ver de uno..."⁹⁰

Manifiesta el señor Jairo Emiro Sierra, opositor dentro del presente proceso lo siguiente:

"…¿DIGALE AL DESPACHO SI ES CIERTO O NO QUE HABIA PRESENCIA DE GRUPOS ARMADOS ILEGALES COMO GUERRILLA? CONTESTO: Si había en toda, si había, si había pasado por ahí.."91

El señor solicitante, José Rafael Tapia Torres afirmó lo siguiente con relación a la presencia de grupos armados en la zona de ubicación de los predios Villa Eloísa Lo Verán:

- "...; SEÑOR JOSE ES CIERTO O NO QUE PARA ESA EPOCA QUE SU PAPÁ EXPLOTABA EL PREDIO VILLA ELOISA Y LO VERAN HACIA PRESENCIA O HABIA PRESENCIA DE GRUPOS ARMADOS? CONTESTÓ: Si, si había presencia, es más nosotros estábamos ahí mejor dicho, El ya se aburrió porque el quitaban un animalito, le quitaban el otro, la mataban en el mismo pueblo, sin derecho nosotros comernos una libra de carne..."92
- "...¿CUÁLES GRUPOS EXISTIAN O QUE GRUPOS HACIAN PRESENCIA EN ESA ZONA?CONTESTÓ: El ELN, varios habían, varios pero no le sé decir con certeza que fulano es uno porque nosotros no nos fijábamos, porque no podíamos ni mirar, así de pronto como lo estoy mirando a usted..."93
- "...¿EN ALGUN MOMENTO O EN ALGUNA OCASIÓN ESOS GRUPOS LLEGARON HASTA DONDE USTEDES DONDE SU PAPÁ O SU PERSONA A EXIGIRLE ALGO? CONTESTÓ: Cada rato (...) de un millón de pesos..."94

Lo anterior da cuenta de que en la zona existía presencia de grupos armados ilegales en inmediaciones del predio objeto de restitución; que pudieron influenciar el abandono del predio Villa Eloísa Lo verán.

⁹⁰lbídem. Min 12:46

⁹¹ Interrogatorio de parte del Señor Jairo Emiro Sierra. Min 10:05

⁹² Interrogatorio de parte del Señor José Tapia Torres. Min 19:59

⁹³ Ibídem. Min 20:42

⁹⁴ Ibídem. Min 21:04



Ahora, y respecto al segundo hecho de violencia generador del abandono forzado del "Predio Villa Eloísa, Lo Verán" se tiene la masacre ocurrida en el Corregimiento de Pijiquay el día 06/09/1997; en el libelo de la demanda la URT en representación del solicitante se afirmó lo siguiente:

"TERCERO: En la misma diligencia, el reclamante manifestó que continuó explotando el inmueble con su compañera permanente hasta el día 7 de septiembre de 1997, fecha en que ocurrió la masacre de Pijiquay, y en que se vieron obligados a desplazarse hasta el predio Guamito, en jurisdicción del Hobo, Bolívar.

CUARTO: Adicionalmente, afirmó que: "(...) la guerrilla pasaba por la zona como señores y dueños, y nos robaban el ganado que había en las finca. Además porque estos grupos en ese mismo año — 1997- habían quemado el rancho que había en el Predio Lo Verán No. 2 y también los corrales, no teníamos donde vivir en el predio ni tampoco donde tener los animales."95

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta varias observaciones, a saber:

El señor solicitante manifestó que en el año 1997 tras ocurrida la masacre de Pijiguay, ampliamente documentada en el contexto de violencia, El y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse del predio Villa Eloísa Lo Verán; así lo afirmó el mismo solicitante dentro del interrogatorio de parte rendido en sede judicial:

"...¿PARA LA FECHA DE 1997, SEPTIEMBRE PARA EL DIA 6 DE SEPTIEMBRE EN QUE OCURRE LA MASACRE. USTED SE ENCONTRABA EN EL CORREGIMIENTO DE PIJIGUAY O YA SE HABIAN IDO? CONTESTÓ: No, nosotros estábamos del otro lado, estaba como digamos en la finca del otro lado, estábamos en una persona Cristo Mendoza, ¿CUÁNDO HABLA DEL OTRO LADO SE REFIERE? CONTESTÓ: En la misma finca, pero había un rancho de aquel lado ¿EN LA FINCA VILLA ELOISA? CONTESTÓ: Si. ¿SE ENCONTRABA USTED AHÍ? CONTESTÓ: Estábamos del otro lado."96

Asimismo, narró lo siguiente al respecto:

> "...; ES CIERTO SEÑOR JOSE QUE PARA UNA EPOCA SE DEJÓ DE FRECUENTAR LA FINCA, LA DEJÓ ABANDONADA ACA EN VILLA ELOISA? **CONTESTÓ**: Si, nosotros a partir del 97 que hubo un despelote, ahí todo el mundo fuera..."97

97 Ibídem. Min 23:05

⁹⁵ Hechos tercero y cuarto. Solicitud de restitución de tierras. Folio 28. Cuaderno 1. Pág. 29 PDF

⁹⁶ Interrogatorio de parte del Señor José Rafael Tapia Torres. Min 29:58



"..¿FUE EN ESE AÑO QUE SE TOMÓ ESA DECISION Y FUE ESE EL MOTIVO? CONTESTÓ: No, el motivo venía desde que se fueron mis abuelos en el 96, el motivo porque la razón pensado que las cuestiones se iban a mejorar e iban era empeorando..."98

Sin embargo hay que resaltar por parte de esta Agencia del Ministerio Público, que teniendo en cuenta las diferentes declaraciones rendidas en sede judicial respecto a la masacre de Pijiguay como causa directa del abandono del predio Villa Eloísa por parte del hoy solicitante y su núcleo familiar; los distintos intervinientes dentro del proceso, coincidieron en que para el año 1997 la familia Tapia Torres ya no se encontraba en el predio, pues ellos tenían su domicilio en lugar diferentes y se habían ido con anterioridad del predio hoy objeto de restitución.

En ese sentido, de manera directa la señora Yulitza Tapia Torres, solicitante dentro del presente proceso confirmó lo anteriormente mencionado, al narrar lo siguiente:

"¿USTED RECUERDA LA MASACRE DE PIJIGUAY? CONTESTÓ: Nosotros estábamos en El Carmen ¿SE ENCONTRABAN EN EL CARMEN? CONTESTO: SI. 99

El señor José Ortega Manjarrez, opositor dentro del presente proceso manifestó lo siguiente respecto a la masacre ocurrida el 6 de septiembre de 1997, a saber:

"...¿SEÑOR JOSE DIGALE AL DESPACHO DONDE SE ENCONTRABA LA FAMILIA TAPIA TORRES PARA ESE MOMENTO DE LA MASACRE, ES DECIR PARA EL DIA 6 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1997? CONTESTÓ: Bueno, ellos se encontraban en El Carmen de Bolívar, porque ya ellos se encontraban allá, en el Carmen de Bolívar ¿ YA ESTABAN EN EL CARMEN? CONTESTÓ: Si, ya ellos no habían venido más por aquí por la finca..."¹⁰⁰

Consecuente con lo anterior, relató lo siguiente:

"...; SEÑOR JOSE DIGALE AL DESPACHO SI ALGUN FAMILIAR DE LA FAMILIA TAPIA TORRES CAYÓ O ESTUVO DENTRO DE LA VICTIMAS DE ESA MASACRE? CONTESTÓ: No, ninguna..."101

⁹⁸ Ibídem. Min 23:30

⁹⁹ Interrogatorio de parte de la Señora Yulitza Tapia. Min 16:46

¹⁰⁰ Interrogatorio de parte del Señor José Ortega Manjarrez. Min 48:25

¹⁰¹ Ibídem. Min 48:53



- "...¿DIGALE AL DESPACHO SI DESPUES DE ESA MASACRE LA FAMILIA TAPIA TORRES CONTINUO VISITANDO EL PREDIO VILLA ELOISA LO VERAN? CONTESTÓ: No, ellos de aquí pa acá no visitaron más, ellos llegaban, llegaba Rafael a visitar a la Turquía, a Pijiguay no llegaba hasta 2012 que vino, que fue que vino otra vez a Pijiguay, esa vez vino a medir las tierras del Carmen de Bolívar..." 102
- ➤ "...¿TIENE CONOCIMIENTO EN QUE AÑO ABANDONARON LOS PREDIOS LA FAMILIA TAPIA TORRES? CONTESTÓ: Desde el noventa y tres..."103
- "…¿LE PREGUNTO CONOCE USTED SI CON OCASIÓN A LA MASACRE PERPETRADA EN EL CORREGIMIENTO DE PIJIGUAY Y COMO USTED LO NARRÓ AL DESPACHO LA FAMILIA O LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA TAPIA TORRES RETORNARON, REGRESARON AL PREDIO? CONTESTÓ: No de ese entonces de que ellos se salieron más nunca, hasta ahora que vino Rafael en el 2012…"¹⁰⁴
- > "...¿PODRIA PRECISAR CUAL FUE LA FECHA EN QUE LA FAMILIA ABANDONA EL PREDIO? CONTESTÓ: en el 93..."105
- > "...¿ES DECIR QUE ANTES DE QUE OCURRIERA LA MASACRE DE PIJIGUAY? CONTESTÓ: Si, de Pijiguay..."106

Bajo ese orden de ideas, el señor opositor Manuel del Cristo Yepes afirmó lo siguiente con relación al abandono del predio por parte de los señores Tapia Torres:

"...¿USTED SABE O RECUERDA POR QUE ELLOS DEJARON ESO SOLO? CONTESTÓ: Ellos lo dejaron solo por eso, porque no había quien le atendiera la casita a la señora acá en Pijiguay en donde tenía la casa, no tenían quien le chequeara el suero y la leche, entonces se llevaron eso pa allá y se la llevaron a ella para El Carmen, no había quien le atendiera eso..."107

El señor Dimas Salcedo, relató lo siguiente respecto a la masacre de Pijiguay, a saber:

¹⁰² Ibídem. Min 49:05

¹⁰³ Ibídem. Min 56:35

¹⁰⁴ Ibídem. Min 56:52

¹⁰⁵ Ibíd. Min 01:03:08

¹⁰⁶ Ibíd. Min 01:03:20

¹⁰⁷ Interrogatorio de parte del Señor Manuel Del Cristo Yepes. Min 19:16. Enfasis propio. Procuraduría 1ª Judicial II Agraria y de Restitución de Tierras Avenida Venezuela Calle 33 N° 8-30 Edificio Caja Agraria, La Matuna Piso 2° Cartagena de Indias D.T. y C.



"...;EL SEÑOR RAFAEL PARA LA EPOCA DE LA MASACRE DE PIJIGUAY EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1997 LA **FAMILIA** ESPECIFICAMENTE EL SEÑOR JOSE RAFAEL TAPIA Y SU FAMILIA SE ENCONTRABAN VIVIENDO EN EL **CORREGIMIENTO** DE PIJIGUAY? CONTESTÓ: Bueno, ellos vivían en la finca de ellos ¿EN CUAL FINCA SEÑOR? CONTESTÓ: Del papá, allá porque José Rafael era un niño todavía, era pequeño (...) y el papá si tenía una casa en El Carmen (...) ¿EL PREDIO QUE USTED ESTA MENCIONANDO SERIA UNO QUE PODRIA, QUE SE LLAMARIA LA TURQUIA UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DEL HOBO, DEL CARMEN DE BOLIVAR? CONTESTÓ: Esa es la finca..."108

De acuerdo a lo anterior, se encuentra probado que para la época en la que ocurrió la masacre de Pijiguay, el señor solicitante y su familia ya no se encontraban habitando el predio hoy objeto de reclamación; ya que resultaron claras, precisas y coincidentes las declaraciones rendidas por parte de los intervinientes dentro del presente proceso, testimonios e interrogatorios analizados y esbozados en párrafos anteriores; situación que incluso fue confirmada por parte de la esposa del solicitante y del propio solicitante cuando empleó términos tales como la finca de al lado, dentro de sus respuestas; lo que lleva a determinar que para la época de la ocurrencia de la masacre de Pijiguay, en el año 1997, la familia Tapia Torres no explotaba el predio Villa Eloísa Lo Verán, y ya se encontraban en la otra finca de su propiedad, localizada en el Municipio de El Carmen de Bolívar. De esta manera, lo sostenido inicialmente (desde la etapa administrativa y dentro del líbelo de la demanda) frente al momento del abandono, en el año 1997 por la ocurrencia de la masacre de Pijiguay, debería tenerse como desvirtuado.

Sin embargo, tampoco podría descartarse que efectivamente SI hubiese tenido ocurrencia el abandono del predio objeto de restitución por parte de la familia Tapia Torres, por motivos relacionados con el conflicto armado, pero de manera anterior a la masacre de Pijiguay, teniendo en cuenta que existen pruebas dentro del dossier del proceso que infieren dicho hecho; por lo que se configuraría su desplazamiento y abandono de los predios objeto de reclamación, debido a la afectación de la situación de orden público que desde el año 1991 se tiene acreditado dentro del proceso; adicionalmente, por las extorsiones que manifestaron fueron víctimas, amenazas que incidieron de manera concreta en el abandono del predio; téngase en cuenta que dichos hechos fueron sostenidos por parte de los distintos intervinientes en el proceso, a saber:

El señor Jose Ortega Manjarrez opositor dentro del proceso, manifestó lo siguiente respecto a las razones que incidieron para abandonar el fundo, por parte de la familia del

¹⁰⁸ Testimonio del Señor Dimas Salcedo. Min 19:24



solicitante:

"¿CONOCE USTED LAS RAZONES POR LAS CUALES LOS SEÑORES TAPIA TORRES O LA FAMILIA TAPIA TORRES DECIDIERON TRASLADARSE AL CARMEN DE BOLIVAR, COMO USTED LO MENCIONA? CONTESTÓ: Bueno, ellos se trasladaron hacia allá por causa que estaba pasando de abandonar las tierras, no fue por querer, sino por obligación de la guerrilla, eso fue lo que pasó ahí, ellos por eso abandonaron la finca y se fueron para el Carmen de Bolívar" 109

Más adelante relató lo siguiente:

"EN ESE SENTIDO, ¿USTED CONSIDERA CUAL FUE LA CAUSA DIRECTA EN QUE LA FAMILIA TIENEQUE ABANDONAR EL PREDIO, CUAL FUE LA CAUSA? CONTESTÓ: Bueno la causa fue por la guerrilla, porque ahí todo el que tenía manerita le llegaban a la casa..."110

En ese sentido, la señora Yulitza Tapia Torres narró lo siguiente respecto a la situación padecida por su familia en el predio objeto de restitución:

"¿CUÁL FUE LA RAZÓN O EL MOTIVO PARA FRECUENTAR POCO ESOS PREDIOS O DEJAR DE PASAR POR ALLA? CONTESTO: Generalmente el conflicto armado, la violencia, había mucha violencia, (...) a mi papá a veces lo extorsionaban y si dejó de frecuentar..."111

Asimismo, el señor José Rafael Tapia Torres manifestó lo siguiente, respecto a este hecho generador del abandono:

"¿SEÑOR JOSE ES CIERTO O NO QUE PARA ESA EPOCA QUE SU PAPÁ EXPLOTABA EL PREDIO VILLA ELOISA Y LO VERAN HACIA PRESENCIA O HABIA PRESENCIA DE GRUPOS ARMADOS? CONTESTÓ: Sí, si había presencia es más nosotros estábamos ahí mejor dicho, él ya se aburrió porque le quitaban un animalito, le quitaban el otro, la mataban en el mismo pueblo, sin derecho nosotros comernos una libra de carne..." 112

Sumado a lo anterior se tiene que luego de la masacre de Pijiguay la situación de orden

¹⁰⁹ Interrogatorio de parte del Señor José Ortega Manjarrez. Min 52:55

¹¹⁰ Ibidem. min 01:03:33

¹¹¹ Interrogatorio de parte de la Sra. Yulitza Tapia Torres. Min 10:01

¹¹² Interrogatorio de parte del Señor José Rafael Tapia Torres. Min 19:59



público y por ende la violencia en la zona se intensificó aún más, así lo relata el opositor José Ortega Manjarrez, a saber:

"¿SEÑOR JOSE DESPUES DE LA MASACRE DE PIJIGUAY SE OBSERVÓ O SE SIGUIÓ VIENDO PRESENCIA DE GRUPOS ARMADOS COMO LA GUERRILLA? CONTESTÓ: Después de la masacre si, como hasta el 2009 ¿HASTA EL 2009, PORQUE HASTA ESA EPOCA? ¿QUÉ PASO CON LA GUERRILLA? CONTESTÓ: En últimas la gente comenzó a hablar con el Gobierno, con el Ejército ahí fue donde comenzó todas las hostigaciones graves, las más graves, (...) porque esa gente nos tenía ya cansados porque ellos mataban a quienes le daba la gana, no le paraban bolas, hasta en el 2009 que el Ejército comenzó hacer hostigamiento (...) ahí fue cuando la guerrilla comenzó abrirse al sol de hoy nadie ha visto esa gente más por ah...[713]

Situación que es corroborada por las pruebas documentales aportadas al proceso, tales como informe Codhes¹¹⁴, Infantería de Marina¹¹⁵; y las Alertas tempranas¹¹⁶ de la Defensoría del Pueblo que dan cuenta del periodo de influencia armada en la zona de Pijiguay durante la época de los noventa, situación de orden público que se acrecentó en esa parte del territorio nacional hasta el año 2008 aproximadamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, quedó probado que en el predio Villa Eloísa Lo Verán existió presencia de grupos armados, que si bien la familia Tapia Torres para la masacre de Pijiguay (año 1997) no se encontraban en los predios objeto de restitución, quedó probado que fueron víctimas de esa constante presencia de grupos insurgentes en los predios, las amenazas y extorsiones por parte de grupos armados ilegales en inmediaciones del predio objeto de reclamación, lo que sin duda tuvo injerencia directa en la decisión de abandonar los fundos para salvaguardar la integridad del núcleo familiar.

<u>Sobre negocios jurídicos relacionados con los predios Villa Eloísa-Lo verán objeto</u> de restitución.

Los predios objeto de restitución fueron adquiridos por parte del señor Pedro Tapia Benavides, padre del solicitante en el año 1981 (adquiere el Predio Lo Verán) a través de Escritura Pública N°21 de fecha 23/03/1981. En el año 1986, el señor Pedro Tapia adquiere el predio Villa Eloísa, bajo el entendido que se está frente a la falsa tradición que presupone que el señor Pedro Tapia Benavides no ostentaría la calidad de

¹¹³ Interrogatorio de parte del Señor José Ortega Manjarrez. Min 49:46

¹¹⁴ Expediente del proceso. Folio 447. Cuaderno 4. Pág. 176. PDF.

¹¹⁵ Expediente del proceso. Folio 410. Cuaderno 4. Pág. 124. PDF

¹¹⁶ Expediente del proceso. Folio 381. Cuaderno 4. Pág. 73 PDF.



propietario de dichos fundos, existiendo de esta manera trasmisión de derechos incompleta, respecto de los demás actos realizados con posterioridad a dichas enajenaciones.

Debe dejarse claro que una vez fallece el señor Pedro Tapia, padre del hoy solicitante, en el año 2008 le fue adjudicado por sucesión a la señora Rosa Torres Pérez, esposa del señor Pedro Tapia, y madre del solicitante.

En el año 2012, los señores José Rafael Tapia Torres, Yulitza Eloísa Tapia Torres, Liced Margarita Tapia, Dominga Isabel Tapia Torres, Pedro Nicanor Tapia Torres, Lida Estella Tapia Torres adquieren los predios a través de sucesión.

Vale aclarar, que el solicitante no ha realizado ningún tipo de negocio jurídico de compraventa respecto del predio objeto de restitución.

Sin embargo, también quedó probado dentro del proceso, que el señor Rafael Tapia Torres, solicitante dentro del presente proceso, celebró contratos de arrendamiento con algunos de los opositores, a saber:

El señor Eder Cárdenas, opositor dentro del presente proceso, relató lo siguiente:

"...¿DONDE SE ENCONTRABA Y POR QUE CONOCIÓ USTED AL SEÑOR TAPIA? CONTESTÓ: Porque él venía ahí a Pijiguay ¿CON QUE FRECUENCIA VENIA EL SEÑOR TAPIA A PIJIGUAY? CONTESTO: El venía a veces a visitar ahí, porque él nunca vivió ahí, él siempre vivió en El Carmen de Bolívar ¿A QUIENES VISITABA? CONTESTÓ: A los amigos que tenía en Pijiguay, a unos amigos ¿SABE SI EL SEÑOR TAPIA VISITABA LA FINCA VILLA ELOISA, LO VERAN? CONTESTÓ: Venía por ahí a veces a visitar por ahí, pero que vivió ahí no, nunca, venia si y se iba para El Carmen ¿POR QUÉ EL SEÑOR TAPIA LE OFRECE A USTED ESO, PORQUE LE PROPONE QUE INGRESARA A TRABAJAR ALLA? CONTESTÓ: Porque lo que pasa es que anteriormente uno se metió a trabajar ahí con consentimiento de El y entonces en vista que uno no tenía donde trabajar El nos dijo a nosotros que trabajáramos ahí…"117

En ese sentido, y respecto al contrato de arrendamiento que realizaron con el señor Tapia Torres relató lo siguiente:

"..¿QUÉ EXIGIÓ A CAMBIO EL SEÑOR TAPIA PARA DEJARLOS TRABAJAR AHÍ? CONTESTÓ: Nosotros estábamos ahí como arrendatarios, ¿FIRMARON ALGUN DOCUMENTO PRIVADO CON ÉL? CONTESTÓ: Si, lo firmamos a donde pagábamos por creo que 30 mil pesos por hectárea ¿TODAVIA CUMPLEN ESE

¹¹⁷ Interrogatorio de parte del Señor Eder Cárdenas. min 06:54 Procuraduría 1ª Judicial II Agraria y de Restitución de Tierras Avenida Venezuela Calle 33 N° 8-30 Edificio Caja Agraria, La Matuna Piso 2° Cartagena de Indias D.T. y C.



ACUERDO, SIGUEN PAGANDOLE AL SEÑOR TAPIA? CONTESTÓ: Si, seguimos pagando.."118

A su turno, el señor Jairo Emiro Sierra, con relación al contrato de arrendamiento suscrito por un grupo de campesinos y el señor Tapia Torres, respecto a la explotación del predio Villa Eloísa Lo Verán manifestó lo siguiente:

- "... ¿ES CIERTO SEÑOR JAIRO, QUE USTED JUNTO CON OTRO GRUPO DE CAMPESINOS QUE TRABAJAN O EXPLOTABAN ESOS PREDIOS FIRMARON UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON EL SEÑOR RAFAEL TAPIA? CONTESTÓ: Si ¿PARA QUE EPOCA SEÑOR FUE ESO, QUE FIRMARON ESE DOCUMENTO? CONTESTÓ: Ese documento fue firmado, tiene como cuatro años..."¹¹⁹
- "...; SE ENCUENTRA VIGENTE TODAVIA LO ACORDADO EN ESE CONTRATO, OSEA TODAVIA USTEDES ESTAN EN ARRENDAMIENTO? CONTESTÓ: Si, estamos en arrendamiento, 30 mil pagamos..."

Dentro de las pruebas documentales allegadas al proceso reposa contrato de arrendamiento con fecha 26 de marzo de 2012, suscrito por el señor solicitante Rafael Tapia Torres y los señores Dawin Arias Tovar, Enoc Montes Tannuz, Dimas Salcedo Narvaez, Robert Toscano, Jose Ortega, Eder Cárdenas, Roger Sierra, Anderson Cárdenas Blanco, Aulio Salcedo, Leonardo Narvaez, Jairo Sierra Narvaez y Melquin Zabala, sobre el predio Villa Eloísa Lo verán¹²¹.

Situación que es corroborada por el propio solicitante dentro del interrogatorio de parte rendido ante el Despacho Instructor del proceso, al manifestar lo siguiente:

- "...¿ES CIERTO SEÑOR JOSE RAFAEL QUE LA MAYORIA DE ESAS PERSONAS ENTRARON CON EL PERMISO CON LA AUTORIZACIÓN DE USTEDES? CONTESTÓ: Si, señor..."122
- "...¿SEÑOR RAFAEL PARA CUANDO USTED DA ESA AUTORIZACIÓN Y POR QUE PERMITE QUE ESA PERSONAS ENTRARAN? CONTESTÓ: Nosotros entramos, lo vimos trabajando a ellos, pues nosotros quisimos retornar entonces ellos dijeron nosotros estamos trabajando aquí, nosotros no tenemos donde trabajar (...) pero viendo el problema que se presentó con el señor, hubo amenaza (...) entonces yo decidí vamos arrendar esto como para tener una medida. Como para tener un control, algo así para que las cosas no se me fueran

¹¹⁸ ibídem. min 08:24

¹¹⁹ Interrogatorio de parte del Señor Jairo Sierra. Min 15:30

¹²⁰ Ibídem. Min 16:18

¹²¹ Expediente del proceso. Folio 88. Cuaderno 1. Pág. 95 PDF



a tornar difícil más adelante, pero viendo entonces que llegó la restitución pues nosotros metimos el proceso..."123

"... ¿SEÑOR RAFAEL DEL CONTRATO QUE USTED DICE FIRMAR A LAS PERSONAS QUE ESTABAN TRABAJANDO, USTED ESTA RECIBIENDO MENSUALMENTE O ANUALMENTE ESE CANON DE ARRENDAMIENTO, ESE VALOR? CONTESTÓ: Bueno la idea era esa, pero ellos nunca han pagado, porque yo quise tener fue el soporte, por eso que de pronto nos encontramos de esta manera, porque no hemos podido más nunca nada, porque ellos pueden decir que están pagando de acuerdo a lo que ellos trabajan..."124

De todo lo anteriormente anotado, se encuentra ampliamente probado que existió influencia armada en la zona de Pijiguay; influencia que no fue ajena al solicitante y a su núcleo familiar; que si bien no se realizó ningún negocio jurídico relacionado con la enajenación de los predios, si existe un contrato de arrendamiento suscrito en el año 2012, época para la cual no existía presencia de grupos armados ilegales en la zona, y que el mismo contrato fue suscrito teniendo en cuenta que el predio estaba siendo objeto de explotación por terceras personas.

Así lo manifestó el solicitante al referirse a lo siguiente:

¿POR QUÉ RETOMARON O RETORNARON EN EL PREDIO, EN LA VEREDA LA TURQUIA Y NO HICIERON LO MISMO CON VILLA ELOISA? CONTESTÓ: Si hicimos lo mismo, lo que pasa es que como ya encontramos un grupo de personas, acá quedó un señor, allá encontramos un grupo de personas que son

personas, acá quedó un señor, allá encontramos un grupo de personas que son conscientes que eso es propiedad de nosotros, pero entonces nosotros fuimos hablar con ellos (...) y ellos conscientemente nosotros sabemos que esto es de ustedes, excepto una sola persona que se opone que dice que sale de ahí con los pies por delante" ¹²⁵

Para esta Agencia del Ministerio Público, se tiene que el temor infundido por la presencia de grupos armados provocó el abandono forzado del solicitante y su núcleo familiar, con el fin de salvaguardar su vida e integridad personal, situación que conllevó a desprenderse del predio Villa Eloísa Lo Verán; asimismo, no ha podido retornar, a pesar del alto interés demostrado para hacerlo y del mejoramiento de las condiciones de seguridad, debido a que los predios Villa Eloísa Lo verán se encuentran siendo explotados por otros campesinos, y muy a pesar que los mismos reconocen como dueño y señor al solicitante y su núcleo familiar; existe la controversia sobre la posesión del predio respecto al señor Manuel del Cristo Yepes; quien alega la vinculación con la tierra

¹²³ Ibídem. Min 27:10

¹²⁴ Ibíd. Min 32:55

¹²⁵ Interrogatorio de parte Jose Rafael Tapia Torres. Min 25:40



desde el año 1994 y se cuenta con pruebas sumarias que acreditan su posesión y su condición de víctima del conflicto armado.

En el caso concreto considera esta Agencia del Ministerio Público que si bien sobre el señor Pedro Nicanor Tapia Benavides, padre del solicitante, recae una falsa tradición, (situación que afecta la propiedad sobre el fundo objeto de restitución y deberá ser objeto de aclaración de acuerdo a las pruebas recientemente ordenadas)¹²⁶, no es menos cierto que existió una posesión sobre dicho predio, relacionado con los FMI 342-8355 y 342-8821 desde los años 1981 en adelante; en ese orden de ideas y teniendo en cuenta el contexto de violencia y las pruebas recaudadas y analizadas en párrafos anteriores no cabe la menor duda que la situación de violencia surgida en esa zona de los Montes de María, sumado a las intimidaciones que fuera víctima la familia Tapia dan cuenta que existe nexo causal entre los hechos victimizantes aludidos por el solicitante con la condición de víctima, tanto así que fueron causa fehaciente del abandono del predio Villa Eloísa Lo verán, por lo que debe considerársele sujetos de restitución de tierras.

1.4.3 CON RELACION A LA BUENA FE EXENTA DE CULPA DE LOS
OPOSITORES JOSÉ MIGUEL ORTEGA MANJARREZ, MANUEL YEPES
TAPIA, EDER CÁRDENAS, NÉSTOR ROMERO, ENUAR SALCEDO, JAIRO
SIERRA, LEONARDO NARVÁEZ, MIGUEL DÍAZ YÉPEZ, ÁLVARO
ORTEGA, ALEJANDRO YÉPEZ, GUILLERMO NARVÁEZ, ROBERT
TOSCANO, DAWIS ARIAS, ROGER SIERRA Y AULIO SALCEDO
NARVÁEZ

Se procederá a emitir pronunciamiento por parte de esta Agencia Fiscal sobre la buena fe exenta de culpa de los opositores José Miguel Ortega Manjarrez, Manuel Yepes Tapia, Eder Cárdenas, Néstor Romero, Enuar Salcedo, Jairo Sierra, Leonardo Narváez, Miguel Díaz Yépez, Álvaro Ortega, Alejandro Yépez, Guillermo Narváez, Robert Toscano, Dawis Arias, Roger Sierra, Aulio Salcedo Narváez, sobre su vinculación al predio Villa Eloísa Lo verán.

La Constitución Política Colombiana en el Art 83. consagra lo siguiente:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

El Código Civil regula la buena fe de la siguiente manera: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ello se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenece a ella".

¹²⁶ Mediante auto del 7 de noviembre de 2018



El Código de Comercio habla de la Buena Fe en la etapa precontractual.

"Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que cause¹²⁷".

El mismo Código de Comercio consagra el PRINCIPIO DE LA BUENA FE:

"Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.¹²⁸"

Al respecto la jurisprudencia ha señalado que:

"La buena fe ha sido desde tiempos inmemoriales uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe cuando media una relación, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia es una regla general que la buena fe se presume; de una parte es la manera usual de comportarse y de la otra a la luz del derecho, las faltas deben probarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe¹²⁹".

La buena fe exenta de culpa tiene efectos superiores a la buena fe simple que se presume en todos los contratos y actuaciones de los particulares.

Así las cosas, debe entenderse que la buena fe simple no requiere diligencia, situación que contrasta con la buena fe calificada o exenta de culpa, (propia de los procesos de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional, como en el caso de marras), la cual debe probarse y exige mayor cuidado.

La buena fe exenta de culpa exige dos elementos: <u>el subjetivo</u>, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, <u>el objetivo</u> que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata, pues tiene como finalidad corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un arado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho.

En el caso que nos ocupa y respecto al opositor, MANUEL DEL CRISTO YEPES, quien

¹²⁸ Artículo 871. Código de Comercio

¹²⁷ Artículo 863. Código de Comercio

¹²⁹ Sentencia C- 544 de 10 de diciembre de 1994. M.P. Jorge Arango Mejía
Procuraduría 1ª Judicial II Agraria y de Restitución de Tierras
Avenida Venezuela Calle 33 N° 8-30 Edificio Caja Agraria, La Matuna Piso 2°
Cartagena de Indias D.T. y C.



ha tenido relación de posesión con una cuota parte del Predio Villa Eloísa Lo Verán, el mencionado señor es campesino de la zona, de escasa formación académica, quien ha sido resistente al conflicto armado interno que sufrió esa zona de los Montes de María; también víctima del conflicto armado ocasionado en el mismo fundo, según lo manifestado en la inclusión en el Registro Unico de Víctimas¹³⁰.

De acuerdo a lo anterior, y de conformidad con lo contemplado en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 debe aplicarse la igualdad probatoria; en el caso específico del señor Manuel Del Cristo Yepes al igual que los solicitantes se vio obligado a desplazarse del predio Villa Eloísa Lo verán con el único fin de salvaguardar su vida; asimismo, no existe prueba dentro del proceso, donde se señale que el opositor Manuel del Cristo Yepes hubiese tenido incidencia en los hechos victimizantes que padecieron los solicitantes José Rafael Tapia Torres, Yulitza Eloísa Tapia Torres, Liced Margarita Tapia, Dominga Isabel Tapia Torres, Pedro Nicanor Tapia Torres y Lida Estella Tapia Torres.

En razón de todo lo anterior y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso, esta Agencia Ministerial considera que el señor opositor Manuel Del Cristo Yepes, es campesino vulnerable, dedicado exclusivamente a las labores del campo, siendo su único sustento económico la actividad que deriva de la cuota parte del predio objeto de restitución.

Así las cosas, considera esta Agencia del Ministerio Público que el señor opositor Manuel del Cristo Yepes se encuentra en igualdad de condiciones que los solicitantes, dados los actos violentos que padecieron en el Municipio de Ovejas, dentro del caso específico corresponde realizar la ponderación¹³¹ con el fin de que no se vean vulnerados sus derechos en el presente proceso, dadas las garantías de que es acreedor, en atención a su vocación campesina y víctima de la violencia.

Tanto el solicitante como el opositor Manuel Del Cristo Yepes sufrieron hechos victimizantes que afectaron significativamente el desarrollo normal de su proyecto de vida, en razón de la situación de violencia que padecieron y <u>mal obraría el Estado al desconocer estas circunstancias a través del presente proceso de restitución de tierras, correspondiéndole salir a proteger los derechos de los ciudadanos, máxime que se encuentra involucrada población campesina vulnerable, víctima del conflicto armado.</u>

Ahora bien, con relación a los opositores JOSÉ MIGUEL ORTEGA MANJARREZ, EDER CÁRDENAS, NÉSTOR ROMERO, ENUAR SALCEDO, JAIRO SIERRA, LEONARDO NARVÁEZ, MIGUEL DÍAZ YÉPEZ, ÁLVARO ORTEGA, ALEJANDRO YÉPEZ,

¹³⁰ Expediente del proceso. Folio 1091.cuaderno 7. Pág.193 PDF

¹³¹ Así lo establece la Sentencia C-330 de 2016 al señalar que: "en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar" Sentencia C-330 de 2016. Pág.79



GUILLERMO NARVÁEZ, ROBERT TOSCANO, DAWIS ARIAS, ROGER SIERRA y AULIO SALCEDO NARVÁEZ se tiene que los mismos <u>ostentan la calidad de arrendatarios, han reconocido en todo momento al señor José Rafael Tapia Torres como señor y dueño del predio Villa Eloísa Lo Verán.</u> Por lo que bajo estas circunstancias y teniendo en cuenta la calidad también de víctimas del conflicto armado¹³² que les asiste a dichos opositores, dada la situación de violencia que padecieron en la zona de Pijiguay, atendiendo el principio pro-homine, máxime que la explotación del predio es su único sustento económico; se considera por parte de esta Agencia Fiscal que se debe solicitar a la Agencia Nacional de Tierras estudiar el caso concreto de estos opositores con el fin de que puedan acceder efectivamente a la oferta institucional y puedan ser sujetos de reforma agraria, teniendo en cuenta su condición de campesinos y víctimas del conflicto armado.

CONCLUSIÓN

Dentro de las pruebas que obran dentro del proceso se concretaron hechos de violencia en cabeza del solicitante y su núcleo familiar que imposibilitaron el acceso sobre los derechos que se ejercían sobre el bien inmueble denominado "Villa Eloisa Lo Verán; fue así como la presunción sobre el abandono forzado con la que inició el análisis del presente proceso se encuentra probada, por lo que les asiste el derecho fundamental a la restitución de tierras respecto de los predios denominados Villa Eloísa Lo Verán ubicados en el corregimiento de Pijiguay jurisdicción del Municipio de Ovejas. (Sucre).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto *y con las pruebas que hasta el momento obran dentro del Expediente*, esta Agencia Fiscal a continuación ofrece la conclusión a través del presente **concepto parcial** en el caso objeto de estudio, teniendo como soporte las apreciaciones ya esbozadas.

Respecto de los solicitantes señores José Rafael Tapia Torres, Yulitza Eloísa Tapia Torres, Liced Margarita Tapia, Dominga Isabel Tapia Torres, Pedro Nicanor Tapia Torres y Lida Estella Tapia Torres les asiste el derecho fundamental a la restitución predial; ahora bien, la calidad jurídica de estos para reclamar los predios objetos de restitución así como la naturaleza jurídica de los fundos están supeditadas al resultado de las pruebas ordenadas por el Honorable Tribunal a través de auto adiado 7 de noviembre de 2018, por lo que esta Agencia Fiscal se reserva la posibilidad de ampliar y/o modificar el presente concepto, de acuerdo al resultado de las pruebas decretadas.

Con relación al opositor Manuel del Cristo Yepes téngase como no probada la buena fe exenta de culpa; sin embargo, debe tenerse como Segundo Ocupante, de conformidad a las pruebas sumarias de la posesión que ha ejercido sobre una cuota parte del predio objeto de restitución durante largo tiempo, su condición de campesino y víctima del

Expediente del proceso. Folio 1090. Cuaderno 7. Pág. 191 PDF Procuraduría 1ª Judicial II Agraria y de Restitución de Tierras Avenida Venezuela Calle 33 N° 8-30 Edificio Caja Agraria, La Matuna Piso 2° Cartagena de Indias D.T. y C.



conflicto armado, en la modalidad de desplazamiento forzado respecto del predio "Villa Eloisa-Lo Verán".

Respecto a los opositores José Miguel Ortega Manjarrez, Eder Cárdenas, Néstor Romero, Enuar Salcedo, Jairo Sierra, Leonardo Narváez, Miguel Díaz Yépez, Álvaro Ortega, Alejandro Yépez, Guillermo Narváez, Robert Toscano, Dawis Arias, Roger Sierra y Aulio Salcedo Narváez ordénese a la Agencia Nacional de Tierras para que dentro de su competencia realice el respectivo estudio para que puedan ser beneficiarios a la oferta institucional para acceder a una Unidad Agrícola Familiar, teniendo en cuenta su condición de campesinos y víctimas del conflicto armado.

Respecto a lo anterior, se solicita revisar que la Unidad de Restitución de Tierras-Dirección Territorial Córdoba-Sucre desde el momento en que incluyó el "Predio Villa Eloisa Lo Verán" y a los solicitantes dentro del Registro de TDAF, requirió a la ANT (Incoder en dicho momento), respecto de los opositores anteriormente mencionados, para efectos de que estudiara la posibilidad de otorgar el Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria-SIDRA- a las personas explotadoras actuales del predio "Villa Eloisa Lo Verán" 133.

Solicitud que se refuerza en atención al reciente Tratado aprobado por parte del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra, <u>que protegió de manera especial a la población campesina de todo el mundo, definió sus derechos con el carácter de fundamentales y les otorgó reconocimiento como un grupo social determinado.¹³⁴</u>

Por último, se solicita se tenga en cuenta que dentro del presente proceso mediante memorial de fecha 13 de noviembre de 2018 se presentaron observaciones a los avalúos de los predios "Villa Eloisa-Lo Verán".

Cordialmente.

GLORIA INES SERRANO QUINTERO

Procuradora 1ª Judicial II Agraria y de Restitución de Tierras

Expediente del proceso. Expediente del proceso Resolución N° RS Nº 0129 de fecha 27 de febrero de 2015. Folio 128 y ss. Cuaderno N°1 pág. 155 PDF; Resolución N°0128 de fecha 27/02/2015. Folios 213. Cuadernos 2 y 3. Pág.89 PDF, Resolución RS 0127 de fecha 27 de febrero de 2015. Folio 311. Cuadernos 2 y 3. Pág.233

¹³⁴https://colombia2020.elespectador.com/pais/el-tratado-que-le-daria-derechos-fundamentales-los-campesinos